



Comisión Interestatal para la Supervisión de Delincuentes Adultos
Garantizando la Seguridad Pública para el Siglo XXI

Normas de la ICAOS

Información general

Entrada en vigor:
1 de abril de 2022



INTRODUCCIÓN

NORMAS DE LA ICAOS

La Comisión Interestatal para la Supervisión de Delincuentes Adultos (ICAOS) se encarga de supervisar el funcionamiento diario del Pacto Interestatal para la Supervisión de Delincuentes Adultos, un acuerdo formal entre los estados miembros que pretende promover la seguridad pública mediante el control sistemático del movimiento interestatal de determinados delincuentes adultos. Como criatura de un pacto interestatal, la Comisión es un organismo administrativo cuasi gubernamental conferido por los estados de una amplia autoridad reguladora. Además, el Pacto Interestatal para la Supervisión de Delincuentes Adultos cuenta con el consentimiento del Congreso en virtud del Artículo I, § 10 de la Constitución de los Estados Unidos y de conformidad con el Título 4, Sección 112(a) del Código de los Estados Unidos.

A través de sus competencias normativas, la Comisión pretende alcanzar los objetivos del pacto mediante la creación de un sistema normativo aplicable al desplazamiento interestatal de delincuentes adultos, ofrecer la oportunidad de aportar información y notificar oportunamente a las víctimas de delitos y a las jurisdicciones en las que se autoriza a los delincuentes a viajar o trasladarse, establecer un sistema de recopilación de datos uniforme, facilitar el acceso a la información sobre casos activos a los funcionarios de justicia penal autorizados y coordinar la presentación de informes periódicos sobre las actividades del pacto a los jefes de los consejos estatales, a los poderes ejecutivo, judicial y legislativo de los estados y a los administradores de justicia penal. La Comisión también está facultada para supervisar el cumplimiento del pacto interestatal y de sus normas debidamente promulgadas y, cuando esté justificado, iniciar intervenciones para abordar y corregir el incumplimiento. La Comisión coordinará la capacitación y la educación relativas a la regulación de los desplazamientos interestatales de los delincuentes para los funcionarios estatales implicados en dicha actividad.

La Comisión Interestatal para la Supervisión de Delincuentes Adultos promulga estas normas de conformidad con el artículo V y el artículo VIII del Pacto Interestatal para la Supervisión de Delincuentes Adultos. Las normas tienen la finalidad de hacer efectivos los fines del pacto y ayudar a los Estados miembros a cumplir con sus obligaciones mediante la creación de un sistema uniforme aplicable a todos los casos y personas sujetos a los términos y condiciones del pacto. De acuerdo con el Artículo V, las normas promulgadas por la Comisión "tendrán fuerza y efecto de ley y serán obligatorias en los estados pactantes[.]" Todos los funcionarios y tribunales estatales están obligados a hacer efectivos los términos del pacto y a garantizar el cumplimiento de estas normas. En la medida en que los estatutos, normas o políticas estatales entren en conflicto con los términos del pacto o con las normas debidamente promulgadas por la Comisión, dichos estatutos, normas o políticas serán sustituidos por estas normas en la medida de cualquier conflicto.

Para apoyar a los funcionarios estatales a implementar el Pacto y cumplir con sus términos y estas normas, la Comisión ha emitido una serie de opiniones consultivas. Además, se pueden obtener dictámenes informales de la Comisión cuando se justifique. Las opiniones consultivas, la información de contacto y otra información importante, pueden encontrarse en el sitio web de la Comisión: <https://www.interstatecompact.org>.

Capítulo 1: Definiciones - Norma 1.101	7
Capítulo 2: Disposiciones generales.....	12
Norma 2.101 - Participación de las oficinas del pacto interestatal.....	12
Norma 2.102 - Recolección de datos y presentación de informes [Caducado; vea el historial].....	13
Norma 2.103 - Fórmula de las cuotas	14
Norma 2.104 - Formularios.....	15
Norma 2.105 - Delincuentes que cometieron delitos menores.....	16
Norma 2.106 - Delincuentes sometidos a penas diferidas.....	17
Norma 2.107 - Delincuentes bajo licencia o permiso para trabajar.....	18
Norma 2.108 - Delincuentes con discapacidades.....	19
Artículo 2.109 - Aprobación de normas; enmienda	20
Norma 2.110 - Traslado de delincuentes en virtud de este pacto	22
Norma 2.111 - Suspensión urgente de la aplicación	23
Capítulo 3: Transferencia de supervisión	25
Norma 3.101 - Transferencia obligatoria de supervisión	25
Norma 3.101-1 - Instrucciones de notificación obligatoria y traslados de militares, familiares de militares, familiares empleados, transferencia de empleo y veteranos para servicios médicos o de salud mental.....	27
Norma 3.101-2 - Transferencia discrecional de la supervisión	29
Norma 3.101-3 - Transferencia de la supervisión de delincuentes sexuales	30
Norma 3.102 - Presentación de la solicitud de traslado a un Estado receptor	32
Norma 3.103 - Instrucciones de presentación; delincuente que vive en el estado receptor en el momento de la sentencia o después de una disposición de un procedimiento de infracción o revocación.....	34
Norma 3.104 - Plazo de investigación del estado receptor.....	36
Norma 3.104-1 - Aceptación del delincuente; emisión de instrucciones de presentación.....	37
Norma 3.105 - Solicitud de traslado previo a la liberación.....	38
Norma 3.106 - Solicitud de instrucciones de presentación acelerada.....	39
Norma 3.107 - Solicitud de traslado	40
Artículo 3.108 - Derecho de las víctimas a ser escuchadas y a formular observaciones	41
Norma 3.108-1 - Notificación a la víctima y solicitud de información sobre el delincuente	42
Norma 3.109 - Renuncia a la extradición.....	43
Norma 3.110 - Permisos de viaje	44
Capítulo 4: Supervisión en el estado receptor	46
Norma 4.101 - Forma y grado de supervisión en el estado receptor	46
Norma 4.102 - Duración de la supervisión en el estado receptor.....	47
Norma 4.103 - Condiciones de supervisión	48
Norma 4.103-1 - Fuerza y efecto de las condiciones impuestas por un estado receptor	49
Norma 4.104 - Registro de delincuentes o pruebas de ADN en el estado receptor o emisor	50
Norma 4.105 - Notificaciones de llegada y salida; retirada de instrucciones de presentación	51
Norma 4.106 - Informes de progreso sobre el cumplimiento e incumplimiento de los delincuentes	52
Norma 4.107 - Tarifas.....	53
Norma 4.108 - Cobro de restituciones, multas y otros gastos	54
Norma 4.109 - Informe de infracción que requiere readmisión	55
Norma 4.109-1 - Autoridad para arrestar y detener	56
Norma 4.109-2 - Infracción por fuga	57
Norma 4.110 - Traslado a un estado receptor posterior	58
Norma 4.111 - Delincuentes que regresan al estado de origen.....	59
Norma 4.112 - Cierre de la supervisión por el estado receptor	60
Capítulo 5: Readmisión	62
Norma 5.101 - Readmisión discrecional por parte del estado de origen	62
Norma 5.101-1 - Cargos pendientes por delitos graves o violentos.....	63
Norma 5.101-2 - Proceso discrecional para la disposición de la violación en el estado de origen por una nueva condena de un crimen	64
Norma 5.102 - Readmisión obligatoria por una nueva condena por delito grave o por un nuevo delito violento.....	65
Norma 5.103 - Comportamiento de los delincuentes que requieren readmisión	66
Norma 5.103-1 - Readmisión obligatoria de los delincuentes que se fugan.....	67
Norma 5.103-2 - Readmisión obligatoria para delincuentes y delitos violentos [derogada].....	68
Norma 5.104 - Costo de la readmisión de un delincuente.....	69
Norma 5.105 - Plazo para readmitir a un delincuente.....	70

Norma 5.106 - Costo del encarcelamiento en el estado receptor.....	71
Norma 5.107 - Oficiales que vuelven a admitir a un delincuente.....	72
Norma 5.108 - Audiencia de causa probable en el estado receptor.....	73
Norma 5.109 - Transporte de delincuentes	75
Norma 5.110 - Readmisión de delincuentes en centros penitenciarios locales, estatales o federales.....	76
Norma 5.111 - Denegación de la fianza u otras condiciones de libertad a determinados delincuentes.....	77
Capítulo 6: Resolución de disputas e interpretación de las normas.....	79
Artículo 6.101 - Comunicación informal para resolver disputas o controversias y obtener la interpretación de las normas.....	79
Norma 6.102 - Resolución formal de disputas y controversias	80
Norma 6.103 - Acciones de aplicación contra un estado en incumplimiento.....	81
Norma 6.104 - Ejecución judicial	82

Cada norma hace referencia y se vincula con las correspondientes definiciones, opiniones consultivas, historial de la norma y justificaciones, cuando corresponde. Las justificaciones de las enmiendas de las normas están disponibles para [2009](#), [2010](#), [2011](#), [2013](#), [2015](#), [2016](#), [2017](#), [2019](#), [2020](#). ***Descargo de responsabilidad:** La información contenida en las declaraciones de justificación solo tiene el propósito limitado de explicar la finalidad de una norma o propuesta de norma. No pretende ser una expresión de interpretación, apoyo u oposición a una norma propuesta y, aunque se cree que es exacta, se proporciona únicamente con fines informativos.

CAPÍTULO 1: DEFINICIONES

NORMA 1.101

Tal y como se utiliza en estas normas, a menos que el contexto requiera claramente una interpretación diferente:

Fugarse: Significa ausentarse del lugar de residencia y empleo aprobados del delincuente; y no cumplir con con los requisitos de presentación de informes.

Adulto: Se refiere tanto a las personas clasificadas legalmente como adultos como a los menores tratados como adultos por orden judicial, estatuto u operación de la ley.

Tarifa de solicitud: Significa una suma razonable de dinero cobrada a un delincuente del pacto interestatal por el estado de origen por cada solicitud de traslado creada por el estado de origen

Llegada: Significa presentarse en el lugar y ante los funcionarios designados en las instrucciones de presentación de informes dadas a un delincuente en el momento de su salida de un estado de origen en virtud de un pacto interestatal de transferencia de supervisión.

Comportamiento que requiere readmisión: Significa un acto o patrón de incumplimiento de las condiciones de supervisión que no pudo ser abordado con éxito mediante el uso de acciones correctivas documentadas o respuestas graduadas y que daría lugar a una solicitud de revocación de la supervisión en el estado receptor.

Estatutos: Aquellos estatutos establecidos por la Comisión Interestatal para la Supervisión de Delincuentes Adultos para su gobierno, o para dirigir o controlar las acciones o la conducta de la Comisión Interestatal.

Pacto: Significa el Pacto Interestatal para la Supervisión de Delincuentes Adultos.

Administrador del Pacto: Significa el individuo en cada estado pactante designado bajo los términos de este pacto y responsable de la administración y gestión de la supervisión del estado y la transferencia de los delincuentes sujetos a los términos de este pacto, las normas adoptadas por la Comisión Interestatal para la Supervisión de Delincuentes Adultos, y las políticas adoptadas por el Consejo de Estado en virtud de este pacto.

Comisionado del Pacto o "Comisionado": Significa el representante con derecho a voto de cada estado miembro del pacto designado según los términos del Pacto Interestatal para la Supervisión de Delincuentes Adultos adoptado en el estado miembro.

Cumplimiento: Significa que un delincuente está cumpliendo todos los términos y condiciones de la supervisión, incluyendo el pago de la restitución, la manutención de la familia, las multas, los costos judiciales u otras obligaciones financieras impuestas por el estado de origen.

Sentencia diferida: Significa una sentencia cuya imposición se pospone hasta que el delincuente cumpla con éxito los términos y condiciones de supervisión ordenados por el tribunal.

Auto de detención: Es una orden de detención de un delincuente.

Liberación: Significa el cumplimiento definitivo de la condena impuesta a un delincuente por el estado de origen.

Extradición: Significa la devolución de un fugitivo a un estado en el que el delincuente está acusado o ha sido condenado por cometer un delito penal, por orden del gobernador del estado al que el fugitivo ha huido para evadir la justicia o escapar del proceso.

Referencias:

Opinión Consultiva de la ICAOS

[3-2012](#) [Cuando la supervisión de un delincuente nunca fue transferida a un estado receptor en virtud del Pacto y nunca se presentó una solicitud de traslado o de renuncia a la extradición, ni el Pacto ni las normas de la ICAOS se aplican a este delincuente que, como "fugitivo de la justicia" al haberse fugado de la libertad condicional en California, debe ser aprehendido y devuelto en virtud de la cláusula de extradición de la Constitución de los Estados Unidos].

Delincuente: Significa un adulto colocado bajo, o sujeto a, supervisión como resultado de la comisión de un delito penal y liberado a la comunidad bajo la jurisdicción de los tribunales, las autoridades de libertad condicional, correccionales, u otras agencias de justicia penal, y que está obligado a solicitar la transferencia de la supervisión en virtud de las disposiciones del Pacto Interestatal para la Supervisión de Delinquentes Adultos.

Referencia:

Opinión Consultiva de la ICAOS

[9-2004](#) [Los delinquentes del CSL que solicitan la transferencia de supervisión están sujetos a la ICAOS-Nueva Jersey]

Plan de Supervisión: Significa los términos bajo los cuales un delincuente será supervisado, incluyendo la residencia y el empleo propuestos, o los medios viables de apoyo y los términos y condiciones de la supervisión.

Audiencia de Causa Probable: Una audiencia en cumplimiento de las decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos, llevada a cabo en nombre de un delincuente acusado de infringir los términos o condiciones de la libertad condicional o libertad vigilada del delincuente.

Estado receptor: Estado al que un delincuente solicita la transferencia de supervisión o es trasladado.

Trasladarse: Significa permanecer en otro estado durante más de 45 días consecutivos en un período de 12 meses.

Referencia:

Opinión Consultiva de la ICAOS

[4-2012](#) ["Trasladarse" no parece limitar el número acumulado de días en que se puede permitir que un delincuente permanezca en otro estado a un total de 45 días acumulados durante el mismo período de 12 meses].

Instrucciones de presentación: Son las órdenes dadas a un delincuente por un estado de origen o receptor en las que se ordena al delincuente que se presente ante una persona o lugar designado, en una fecha y hora determinadas, en otro estado. Las instrucciones de presentación incluirán el lugar, la fecha y la hora en que el delincuente debe presentarse en el estado receptor.

Residente: Significa una persona que

1. ha residido en un estado durante al menos 1 año de forma continua e inmediatamente antes de la fecha de inicio de la supervisión o de la sentencia por el delito original para el que se solicita el traslado; y
2. pretende que dicho estado sea el lugar de residencia principal de la persona; y
3. no ha permanecido, a menos que esté encarcelado o tenga órdenes militares activas, en otro estado o estados durante un período continuo de 6 meses o más con la intención de establecer un nuevo lugar de residencia principal.

Familia residente: Se refiere a un padre, madre, abuelo, abuela, tía, tío, hija o hijo adulto, hermana o hermano adulto, cónyuge, tutor legal o padrastro o madrastra que

1. ha residido en el estado receptor durante 180 días naturales o más en la fecha de la solicitud de traslado; e
2. indica la voluntad y la capacidad de ayudar al delincuente según lo que se especifica en el plan de supervisión.

Readmisión: El acto de un Estado de origen de sacar físicamente a un delincuente, o de hacer que se saque a un delincuente, de un estado receptor.

Normas: Significa los actos de la Comisión Interestatal, que tienen fuerza y efecto de ley en los estados del pacto, y son promulgados bajo el Pacto Interestatal para la Supervisión de Delincuentes Adultos, y afectan sustancialmente a las partes interesadas además de la Comisión Interestatal.

Estado de origen o remitente: Estado que solicita el traslado de un delincuente, o que transfiere la supervisión de un delincuente, según los términos del Pacto y sus normas.

Delincuente sexual: Se refiere a un adulto colocado bajo, o sujeto a, supervisión como resultado de la comisión de un delito penal y liberado a la comunidad bajo la jurisdicción de los tribunales, las autoridades de libertad condicional, correccionales, u otras agencias de justicia penal, y que está registrado u obligado a registrarse como delincuente sexual en el estado de origen o está bajo los términos y condiciones para delincuentes sexuales en el estado de origen y que está obligado a solicitar la transferencia de la supervisión en virtud de las disposiciones del Pacto Interestatal para la Supervisión de Delincuentes Adultos.

Deber: Significa que un estado u otro actor está obligado a realizar un acto, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la imposición de sanciones según lo permitido por el Pacto Interestatal para la Supervisión de Delincuentes Adultos, sus estatutos y normas.

Estado receptor subsiguiente: Estado al que se traslada a un delincuente que no es el estado de origen ni el estado receptor original.

Cumplimiento sustancial: Significa que un delincuente cumple de manera suficiente los términos y condiciones de su supervisión como para no dar lugar a la iniciación de un procedimiento de revocación de la supervisión por parte del estado de origen.

Referencia:

Opinión Consultiva de la ICAOS

[7-2004](#) [determinar el "cumplimiento sustancial" cuando hay cargos pendientes en un estado receptor]

Supervisión: La vigilancia ejercida por las autoridades de un estado de origen o receptor sobre un delincuente durante un período de tiempo determinado por un tribunal o una autoridad liberadora, durante el cual el delincuente debe presentarse ante las autoridades supervisoras o ser vigilado por ellas, y cumplir con las normas y condiciones, distintas de las monetarias, impuestas al delincuente en el momento de su liberación a la comunidad o durante el período de supervisión en la comunidad.

Referencias:

Opiniones Consultivas de la ICAOS

[9-2004](#) [delincuentes de CSL liberados a la comunidad bajo la jurisdicción de los tribunales]

[3-2010](#) y [4-2010](#) [Los delincuentes no sujetos a supervisión por parte de los centros penitenciarios pueden estar sujetos a la ICAOS si es necesario informar a los tribunales].

Tarifa de supervisión: Tarifa recaudada por el estado receptor para la supervisión de un delincuente.

Permiso de viaje: Es el permiso por escrito concedido a un delincuente que le autoriza a viajar de un estado a otro.

Víctima: Una persona física o la familia de una persona física que ha sufrido un daño físico o psicológico directo o amenazado como resultado de un acto u omisión de un delincuente.

Delito violento: Significa cualquier delito que implique el ejercicio ilegal de la fuerza física con la intención de causar lesiones o daños físicos a una persona; o un delito en el que una persona haya sufrido daños físicos o psicológicos directos o amenazados, tal como se define en el código penal del estado en el que se produjo el delito; o el uso de un arma mortal en la comisión de un delito; o cualquier delito sexual que requiera registro.

Renuncia: La renuncia voluntaria, por escrito, a un derecho constitucional conocido o a otro derecho, reclamación o privilegio por parte de un infractor.

Orden judicial: Es una orden por escrito del tribunal o de las autoridades de un estado emisor o receptor o de otro organismo de jurisdicción competente que se dicta en nombre del estado, o de los Estados Unidos, emitida en virtud de una ley y/o norma y que ordena a las fuerzas de seguridad la detención de un delincuente. La orden se introducirá en el archivo de personas buscadas del Centro Nacional de Información sobre la Delincuencia (NCIC) con un radio en todo el país sin que se fije una cantidad de fianza.

Historial:

Adoptada el 3 de noviembre de 2003, con efecto a partir del 1 de agosto de 2004; "Cumplimiento" modificada el 26 de octubre de 2004, con efecto a partir del 1 de enero de 2005; "Residente" modificada el 26 de octubre de 2004, con efecto a partir del 1 de enero de 2005; "Familia residente", modificada el 26 de octubre de 2004, con efecto a partir del 1 de enero de 2005; "Cumplimiento sustancial", adoptada el 26 de octubre de 2004, con efecto a partir del 1 de enero de 2005; "Supervisión", modificada el 26 de octubre de 2004, con efecto a partir del 1 de enero de 2005; "Permiso de viaje", modificada el 13 de septiembre de 2005, con efecto a partir del 1 de enero de 2006; "Víctima" modificada el 13 de septiembre de 2005, con efecto a partir del 1 de enero de 2006; "Trasladarse" adoptada el 13 de septiembre de 2005, con efecto a partir del 1 de enero de 2006; "Pacto" adoptada el 13 de septiembre de 2005, con efecto a partir del 1 de enero de 2006; "Residente" modificada el 13 de septiembre de 2005, con efecto a partir del 1 de enero de 2006; "Trasladarse" modificada el 4 de octubre de 2006, con efecto a partir del 1 de enero de 2007; "Delincuente sexual" adoptada el 26 de septiembre de 2007, con efecto a partir del 1 de enero de 2008; "[Supervisión](#)" modificada el 4 de noviembre de 2009, con efecto a partir del 1 de marzo de 2010; "[Orden judicial](#)" adoptada el 13 de octubre de 2010, con efecto a partir del 1 de marzo de 2011; "[Delincuente violento](#)" adoptada el 13 de octubre de 2010, con efecto a partir del 1 de marzo de 2011; "[Residente](#)" modificada el 14 de septiembre de 2011, con efecto a partir del 1 de marzo de 2012; "[Delincuente violento](#)" modificada el 14 de septiembre de 2011, con efecto a partir del 1 de marzo de 2012; "[Fugarse](#)" modificada el 28 de agosto de 2013, con efecto a partir del 1 de marzo de 2014; "[Familia residente](#)" modificada el 28 de agosto de 2013, con efecto a partir del 1 de marzo de 2014; "[Permiso de viaje temporal](#)" modificada el 28 de agosto de 2013, con efecto a partir del 1 de marzo de 2014; "[Orden judicial](#)" modificada el 28 de agosto de 2013, con efecto a partir del 1 de marzo de 2014; "[Delincuente violento](#)" derogado el 28 de agosto de 2013, con efecto a partir del 1 de marzo de 2014; "[Comportamiento que requiere readmisión](#)" adoptada

el 14 de septiembre de 2016, con efecto a partir del 1 de junio de 2017; "[Violación significativa](#)" derogado el 14 de septiembre de 2016, con efecto a partir del 1 de junio de 2017; "[Condición especial](#)" derogado el 14 de septiembre de 2016, con efecto a partir del 1 de junio de 2017; "[Fugarse](#)" modificada el 9 de octubre de 2019, con efecto a partir del 1 de abril de 2020; "[Delincuente sexual](#)" modificada el 9 de octubre de 2019, con efecto a partir del 1 de abril de 2020; "[Permiso de viaje temporal](#)" derogado el 9 de octubre de 2019, con efecto a partir del 1 de abril de 2020; "[Sensible a las víctimas](#)" derogado el 9 de octubre de 2019, con efecto a partir del 1 de abril de 2020; "[Residente](#)" modificada el 29 de septiembre de 2021, con efecto a partir del 1 de abril de 2022

CAPÍTULO 2: DISPOSICIONES GENERALES

Normas que rigen las disposiciones generales de la Comisión Interestatal para la Supervisión de Delincuentes Adultos

NORMA 2.101

PARTICIPACIÓN DE LAS OFICINAS DE LOS PACTOS INTERESTATALES

- (a) La aceptación, el rechazo o la finalización de la supervisión de un delincuente en virtud de este pacto se realizará únicamente con la participación y el acuerdo del administrador del pacto de un estado o de los suplentes designados por el administrador del pacto.
- (b) Todas las comunicaciones formales por escrito, electrónicas y orales relativas a un delincuente en el marco de este pacto se harán únicamente a través de la oficina del administrador del pacto de un estado o de los suplentes designados por el administrador del pacto.
- (c) La transferencia, la modificación o el cese de la autoridad de supervisión de un delincuente en virtud de este pacto solo podrá autorizarse con la participación y el acuerdo del administrador del pacto de un estado o de los suplentes designados por el administrador del pacto.
- (d) Los informes de infracción u otras notificaciones relativas a los infractores en el marco de este pacto se transmitirán únicamente a través de la comunicación directa de las oficinas del pacto de los estados de origen y receptores.

Historial: Adoptada el 3 de noviembre de 2003, con efecto a partir del 1 de agosto de 2004.

NORMA 2.102

RECABACIÓN DE DATOS E INFORMES [CADUCADA; VER EL HISTORIAL]

(a) Según lo exigido por el pacto, y según lo especificado por los procedimientos operativos y los formularios aprobados por la comisión, los estados recabarán, mantendrán y comunicarán los datos relativos al traslado y la supervisión de los delincuentes supervisados en virtud de este pacto.

(b)

1. Cada estado informará a la comisión cada mes del número total de delincuentes supervisados en virtud del pacto en ese estado.
2. Cada estado informará a la comisión cada mes del número de delincuentes transferidos y recibidos de otros estados en el mes anterior.
3. Los informes exigidos por la Norma 2.102 (b)(1) y (2) deberán ser recibidos por la comisión a más tardar el día 15 de cada mes.

(c) Esta Norma no expirará hasta que el Sistema de Información Electrónica aprobado por la comisión esté completamente implementado y sea funcional.

[Caducada; Ver el historial]

Historial: Adoptada el 3 de noviembre de 2003, con efecto a partir del 1 de agosto de 2004; modificada el 14 de septiembre de 2005, con efecto a partir del 31 de diciembre de 2005. El 4 de noviembre de 2009, la comisión determinó que el sistema de información electrónica en (c) está totalmente implementado y es funcional, y ordenó que esta norma caducara, con efecto el 31 de diciembre de 2009.

NORMA 2.103
FÓRMULA DE CUOTAS

(a) La comisión determinará la fórmula que se utilizará para calcular las cuotas anuales que deben pagar los estados. La notificación pública de cualquier propuesta de revisión de la fórmula de cuotas aprobada deberá realizarse al menos 30 días naturales antes de la reunión de la Comisión en la que se considerará la revisión propuesta.

(b) La comisión tendrá en cuenta la población de los estados y el volumen de transferencias de delincuentes entre estados para determinar y ajustar la fórmula de evaluación.

(c) La fórmula aprobada y las cuotas resultantes para todos los estados miembros serán distribuidas por la comisión a cada estado miembro anualmente.

(d)

1. La fórmula de las cuotas es la –
(Población del estado **dividida entre** la Población de los Estados Unidos) **más** (Número de delincuentes enviados y recibidos por un estado **dividido entre** el número total de delincuentes enviados y recibidos por todos los estados) dividido entre 2.
2. Los coeficientes resultantes derivados de la fórmula de cuotas del artículo 2.103 (d)(1) se utilizarán para clasificar a los estados miembros y determinar el nivel adecuado de cuotas que debe pagar cada estado en virtud de una estructura de cuotas escalonada aprobada y ajustada por la Comisión a su discreción.

Historial: Adoptada el 3 de noviembre de 2003, con efecto a partir del 1 de agosto de 2004; [modificada el 28 de agosto de 2013](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2014.

NORMA 2.104
FORMULARIOS

- (a) Los estados utilizarán los formularios o el sistema de información electrónica autorizados por la comisión.
- (b) La Sección (a) no se interpretará como una prohibición de la comunicación escrita, electrónica u oral entre oficinas del pacto.

Historial: Adoptada el 3 de noviembre de 2003, con efecto a partir del 1 de agosto de 2004; modificada el 26 de septiembre de 2007, con efecto a partir del 1 de enero de 2008; [modificada el 4 de noviembre de 2009](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2010; [modificada el 11 de octubre de 2017](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2018.

NORMA 2.105

DELINCUENTES QUE COMETIERON DELITOS MENORES

(a) Un delincuente de delitos menores cuya sentencia incluye 1 año o más de supervisión será elegible para la transferencia, siempre que todos los demás criterios para la transferencia, como se especifica en la [Norma 3.101](#) y el delito en cuestión incluya uno o más de los siguientes:

1. un delito en el que una persona ha sufrido un daño físico o psicológico directo o amenazado;
2. un delito que implique el uso o la posesión de un arma de fuego;
3. una segunda o posterior condena por un delito menor de conducir bajo los efectos de las drogas o el alcohol;
4. un delito sexual que requiere que el delincuente se registre como delincuente sexual en el estado de origen.

Referencias:

Opiniones Consultivas de la ICAOS

[4-2005](#) [El delincuente de delitos menores que no cumpla los criterios de la norma 2.105 puede ser trasladado según la norma 3.101-2, traslado discrecional]

[7-2006](#) [No hay excepciones a la aplicabilidad de (a)(3) basadas en el período de tiempo entre el primer delito y los siguientes o en la jurisdicción en la que se produjeron las condenas]

[16-2006](#) [Si la ley del estado de origen reconoce el uso de un automóvil como elemento de un delito de agresión y el delincuente es declarado culpable, se aplica la norma 2.105 (a)(1)]

[2-2008](#) [Basándose en las disposiciones de las normas de la ICAOS, los delincuentes no sujetos a la ICAOS pueden, dependiendo de los términos y condiciones de sus sentencias, ser libres de desplazarse a través de las fronteras estatales sin la aprobación previa del estado receptor y ni los jueces ni los agentes de libertad condicional tienen prohibido por la ICAOS permitir que dichos delincuentes viajen de Texas a otro estado]

[1-2011](#) [Todas las infracciones que impliquen el uso o la posesión de un arma de fuego, incluyendo la caza, están sujetas a la transferencia del Pacto].

Historial: Adoptada el 3 de noviembre de 2003, con efecto a partir del 1 de agosto de 2004; modificada el 12 de marzo de 2004; modificada el 26 de octubre de 2004, con efecto a partir del 1 de enero de 2005; [modificada el 7 de octubre de 2015](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2016.

NORMA 2.106

DELINCUENTES SOMETIDOS A PENAS DIFERIDAS

Los delincuentes sujetos a penas diferidas son elegibles para la transferencia de supervisión bajo los mismos requisitos de elegibilidad, términos y condiciones aplicables a todos los demás delincuentes bajo este pacto. Las personas sujetas a supervisión en virtud de un programa de liberación previa al juicio, fianza o programa similar no son elegibles para la transferencia bajo los términos y condiciones de este pacto.

Referencias:

Opiniones Consultivas de la ICAOS

[4-2004](#) [La determinación de la elegibilidad debe basarse en acciones legales de un tribunal y no en definiciones legales]

[6-2005](#) [El aplazamiento de la pena puede ser equivalente al aplazamiento de la condena si se ha producido una declaración de culpabilidad y solo queda la imposición de la pena por parte del Tribunal]

Historial: Adoptada el 3 de noviembre de 2003, con efecto a partir del 1 de agosto de 2004; modificada el 12 de marzo de 2004; modificada el 26 de octubre de 2004, con efecto a partir del 1 de enero de 2005; [modificada el 4 de noviembre de 2009](#); con efecto a partir del 1 de marzo de 2010.

NORMA 2.107**DELINCUENTES BAJO LICENCIA O PERMISO PARA TRABAJAR**

Una persona que es liberada de su encarcelamiento en virtud de una licencia, de un permiso para trabajar u otro programa de libertad condicional no es elegible para la transferencia en virtud del pacto.

Historial: Adoptada el 3 de noviembre de 2003, con efecto a partir del 1 de agosto de 2004.

NORMA 2.108**DELINCUENTES CON DISCAPACIDADES**

El estado receptor seguirá supervisando a los delincuentes que se conviertan en enfermos mentales o muestren señales de enfermedad mental o que desarrollen una discapacidad física mientras estén supervisados en el estado receptor.

Historial: Adoptada el 3 de noviembre de 2003, con efecto a partir del 1 de agosto de 2004.

NORMA 2.109

APROBACIÓN DE NORMAS; ENMIENDA

Las propuestas de nuevas normas o de modificación de las mismas se adoptarán por mayoría de votos de los miembros de la Comisión Interestatal de la siguiente manera.

(a) Las propuestas de nuevas normas y las modificaciones de las normas existentes se presentarán en la oficina de la Comisión Interestatal para su remisión al Comité de Normas de la siguiente manera:

1. Cualquier Comisionado puede presentar una propuesta de norma o de modificación de la misma para su remisión al Comité de Normas durante la reunión anual de la Comisión. Esta propuesta se haría en forma de moción y tendría que ser aprobada por una mayoría de votos de un quórum de los miembros de la Comisión presentes en la reunión.
2. Los Comités Permanentes de la ICAOS pueden proponer normas o enmiendas a las normas por mayoría de votos de ese comité.
3. Las Regiones de la ICAOS pueden proponer normas o enmiendas a las normas por el voto mayoritario de los miembros de esa región.

(b) El Comité de Normas preparará un borrador de todas las normas propuestas y le proporcionará el borrador a todos los Comisionados para su revisión y comentarios. Todos los comentarios escritos recibidos por el Comité de Normas sobre las normas propuestas se publicarán en el sitio web de la Comisión en cuanto se reciban. Sobre la base de los comentarios de los Comisionados, el Comité de Normas preparará un proyecto final de la(s) norma(s) propuesta(s) o enmiendas para su consideración por la Comisión a más tardar en la siguiente reunión anual que caiga en un año impar.

(c) Antes de que la Comisión vote sobre cualquier propuesta de norma o enmienda, el texto de la misma será publicado por el Comité de Normas a más tardar 30 días naturales antes de la reunión en la que esté prevista la votación de la norma, en el sitio web oficial de la Comisión Interestatal y en cualquier otra publicación oficial que pueda ser designada por la Comisión Interestatal para la publicación de sus normas. Además del texto de la norma o enmienda propuesta, se indicará el motivo de la misma.

(d) Cada propuesta de norma o de enmienda deberá indicar:

1. El lugar, la hora y la fecha de la audiencia pública programada;
2. La forma en que las personas interesadas pueden notificar a la Comisión Interestatal su intención de asistir a la audiencia pública y cualquier comentario por escrito; y
3. El nombre, el cargo, la dirección de correo físico y electrónico, el teléfono y el número de fax de la persona a la que pueden dirigirse los interesados para notificar su asistencia y sus observaciones por escrito.

(e) Todas las audiencias públicas se llevarán a cabo de manera que se garantice a cada persona que desee hacer comentarios una oportunidad justa y razonable de hacerlo. No se requiere una transcripción de la audiencia pública, a menos que se solicite por escrito una transcripción, en cuyo caso la persona que la solicite deberá pagarla. Se puede realizar una grabación en lugar de una transcripción en los mismos términos y condiciones que una transcripción. Esta subsección no impedirá que la Comisión Interestatal realice una transcripción o grabación de la audiencia pública si así lo decide.

(f) Nada de lo dispuesto en esta sección se interpretará como la exigencia de una audiencia pública por separado sobre cada norma. Las normas podrán agruparse para comodidad de la Comisión Interestatal en las audiencias públicas exigidas por esta sección.

(g) Después de la fecha prevista para la audiencia pública, la Comisión Interestatal examinará todos los comentarios escritos y orales recibidos.

(h) La Comisión Interestatal, por mayoría de votos de los comisionados, tomará la decisión final sobre la norma o enmienda propuesta mediante un voto de sí/no. La Comisión determinará la fecha de entrada en vigor de la norma, en su caso, basándose en el expediente de elaboración de la norma y en el texto completo de la misma.

(i) A más tardar 60 días naturales después de la adopción de una norma, cualquier persona interesada puede presentar una petición de revisión judicial de la norma en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos del Distrito de Columbia o en el tribunal federal de distrito donde se encuentra la oficina principal de la Comisión Interestatal. Si el tribunal considera que la acción de la Comisión Interestatal no está respaldada por pruebas sustanciales, tal y como se definen en la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, en el expediente de elaboración de la norma, el tribunal declarará la norma ilegal y la anulará. En caso de que un estado presente una petición de revisión judicial de una norma contra la Comisión Interestatal, la parte ganadora recibirá todos los costos de dicho litigio, incluyendo los honorarios razonables de los abogados.

(j) Al determinar que existe una emergencia, la Comisión Interestatal podrá promulgar una norma de emergencia que entrará en vigor inmediatamente después de su adopción, siempre que los procedimientos habituales de elaboración de normas previstos en el pacto y en esta sección se apliquen retroactivamente a la norma tan pronto como sea razonablemente posible, y en ningún caso más tarde de 90 días naturales después de la fecha de entrada en vigor de la norma. Una norma de emergencia es aquella que debe entrar en vigor inmediatamente para:

1. Hacer frente a una amenaza inminente para la salud, la seguridad o el bienestar públicos;
2. Evitar la pérdida de fondos federales o estatales;
3. Cumplir con un plazo para la promulgación de una norma administrativa establecido por una ley o norma federal; o
4. Proteger la salud humana y el medio ambiente.

(k) El Presidente del Comité de Normas puede ordenar la revisión de un artículo o de una enmienda adoptada por la Comisión, a fin de corregir errores tipográficos, de formato o gramaticales. La notificación pública de cualquier revisión se publicará en el sitio web oficial de la Comisión Interestatal y en cualquier otra publicación oficial que pueda ser designada por la Comisión Interestatal para la publicación de sus normas. Durante un periodo de 30 días naturales tras su publicación, la revisión está sujeta a la impugnación de cualquier comisionado. La revisión solo puede ser impugnada por el hecho de que la revisión suponga una modificación sustancial de una norma. La impugnación deberá hacerse por escrito y entregarse al Director Ejecutivo de la Comisión antes de que finalice el plazo de notificación. Si no se presenta ninguna impugnación, la revisión entrará en vigor sin más trámite. Si se impugna la revisión, esta no podrá entrar en vigor sin la aprobación de la comisión.

Historial: Adoptada el 3 de noviembre de 2003, con efecto a partir del 1 de agosto de 2004; modificada el 13 de septiembre de 2005, con efecto a partir del 13 de septiembre de 2005; modificada el 4 de octubre de 2006, con efecto a partir del 4 de octubre de 2006; modificada el 26 de septiembre de 2007, con efecto a partir del 1 de enero de 2008; [modificada el 28 de agosto de 2013](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2014.

NORMA 2.110

TRASLADO DE DELINCUENTES EN VIRTUD DE ESTE PACTO

- (a) Ningún estado permitirá que un delincuente que reúna las condiciones para ser trasladado en virtud del presente pacto se traslade a otro estado, salvo en los casos previstos en el pacto y en las presentes normas.
- (b) Un delincuente que no sea elegible para la transferencia en virtud de este Pacto no está sujeto a estas normas y sigue estando sujeto a las leyes y reglamentos del estado responsable de la supervisión del delincuente.
- (c) En caso de infracción de la sección (a), el estado de origen le ordenará al delincuente que regrese al estado de origen en un plazo de 15 días hábiles a partir de la recepción de dicha notificación. Si el delincuente no regresa al estado de origen como se le ha ordenado, el estado de origen emitirá una orden de detención que surtirá efecto en todos los estados miembros del pacto, sin limitación en cuanto a la zona geográfica específica, a más tardar en los 15 días hábiles siguientes a la incomparecencia del delincuente en el estado de origen.

Referencias:

Opiniones Consultivas de la ICAOS

[9-2006](#) [Los Estados que permiten a los infractores que reúnen los requisitos viajar a un estado receptor mientras se realizan las investigaciones infringen la Norma 2.110 y la Norma 3.102. En tales circunstancias, el estado receptor puede rechazar correctamente la solicitud de traslado]

[2-2008](#) [Las disposiciones de la Norma 2.110 (a) limitan la aplicabilidad de las normas de la ICAOS relativas a la transferencia de supervisión a los delincuentes elegibles que se "trasladan" a otro estado]

[3-2012](#) [Cuando la supervisión de un delincuente nunca fue transferida a un estado receptor en virtud del Pacto y nunca se presentó una solicitud de traslado o de renuncia a la extradición, ni el Pacto ni las normas de la ICAOS se aplican a este delincuente que, como "fugitivo de la justicia" al haberse fugado de la libertad condicional en California, debe ser aprehendido y devuelto en virtud de la cláusula de extradición de la Constitución de los Estados Unidos].

[4-2012](#) ["Trasladarse" no parece limitar el número acumulado de días en que se puede permitir que un delincuente permanezca en otro estado a un total de 45 días acumulados durante el mismo período de 12 meses].

Historial: Adoptada el 3 de noviembre de 2003, con efecto a partir del 1 de agosto de 2004; modificada el 13 de septiembre de 2005, con efecto a partir del 1 de enero de 2006; [modificada el 4 de noviembre de 2009](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2010; [modificada el 28 de agosto de 2013](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2014; [modificada el 29 de septiembre de 2021](#), con efecto a partir del 1 de abril de 2022.

NORMA 2.111

SUSPENSIÓN URGENTE DE LA APLICACIÓN

(a) Tras la declaración de una emergencia nacional por parte del Presidente de los Estados Unidos y/o la declaración de emergencia por parte de uno o más gobernadores de los estados miembros del pacto en respuesta a una crisis, la Comisión podrá, por mayoría de votos, autorizar al Comité Ejecutivo a suspender temporalmente la aplicación de las normas de la Comisión o de parte de ellas, pero no suspenderá la aplicación de ninguna de las competencias y obligaciones del pacto especificadas en el estatuto. Dicha suspensión se justificará con base en:

1. El grado de interrupción de los procedimientos o plazos que regulan el movimiento de los delincuentes en virtud de las disposiciones aplicables del Pacto, que es la base de la suspensión;
2. El grado de beneficio (o perjuicio) de dicha suspensión para el delincuente y/o la seguridad pública; y
3. La duración prevista de la emergencia.

(b) La duración de cualquier suspensión estará sujeta a la duración de la(s) declaración(es) nacional(es) o estatal(es) de emergencia, o a la conclusión preventiva por mayoría del Comité Ejecutivo, lo que ocurra antes.

(c) Los estados seguirán manteniendo todas sus obligaciones en virtud del Pacto, salvo que se les indique lo contrario.

Historial: [Adoptada el 21 de abril de 2020](#), con efecto a partir del 21 de abril de 2020.

CAPÍTULO 3: TRANSFERENCIA DE SUPERVISIÓN

Normas que rigen la transferencia de la supervisión bajo el pacto de la Comisión Interestatal para la Supervisión de Delincuentes Adultos

NORMA 3.101

TRANSFERENCIA OBLIGATORIA DE LA SUPERVISIÓN

A discreción del estado de origen, un delincuente podrá ser transferido para su supervisión a un estado receptor en virtud del pacto, y el estado receptor aceptará la transferencia, si el delincuente:

- (a) tiene más de 90 días naturales o un período de supervisión indefinido restante en el momento en que el estado de origen transmita la solicitud de traslado; y
- (b) tiene un plan de supervisión válido; y
- (c) cumple sustancialmente las condiciones de supervisión en el estado de origen; y
- (d) es residente del estado receptor; o
- (e)
 - 1. tiene una familia residente en el estado receptor que ha manifestado su voluntad y capacidad de ayudar según lo especificado en el plan de supervisión; y
 - 2. puede obtener un empleo en el estado receptor o tiene medios de subsistencia.

Referencias:

Opiniones Consultivas de la ICAOS

[7-2004](#) [Si bien el estado de origen controla la decisión de trasladar o no a un delincuente en el marco del Pacto, el estado receptor no tiene la facultad de decidir si acepta o no el caso, siempre que el delincuente satisfaga los criterios previstos en esta norma]

[9-2004](#) [Una vez presentada la solicitud y la documentación adecuadas para la verificación de los criterios obligatorios de la Norma 3.101, los delincuentes de CSL están sujetos a la supervisión en virtud del Pacto].

[4-2005](#) [¿Los delincuentes que no son elegibles para transferencia en virtud de las disposiciones de la Norma 3.101 (a) o de la Norma 2.105 de las Normas del Pacto Interestatal para la Supervisión de Delincuentes Adultos tienen permitido transferirse bajo la Norma 3.101 (c) como una transferencia discrecional?]

[8-2005](#) [El estado de origen determina si un delincuente cumple sustancialmente. Si el estado de origen no ha tomado ninguna medida en relación con las órdenes de detención o los cargos pendientes, se considera que el delincuente cumple sustancialmente con las normas].

[5-2006](#) [Plazo de investigación por parte del estado receptor, Norma 4.101 - Forma y grado de supervisión].

[6-2006](#) [Se determina la aclaración del período de 90 días de supervisión]

[13-2006](#) [Un inmigrante indocumentado que se ajusta a la definición de "delincuente" y solicita el traslado en virtud del Pacto está sujeto a su jurisdicción y no sería una descalificación per se siempre que el inmigrante demuestre que se han cumplido los requisitos previos de la Norma 3.101].

[2-2007](#) [Un estado receptor no está autorizado a denegar el traslado de un delincuente basándose únicamente en el hecho de que éste pretende residir en una vivienda de la Sección 8]

[1-2010](#) [Los estados miembros de la ICAOS no pueden rechazar las transferencias obligatorias de supervisión, por lo demás válidas, en virtud del pacto sobre la base de que no se ha proporcionado información adicional, no requerida por la Norma 3.107].

Historial: Adoptada el 3 de noviembre de 2003, con efecto a partir del 1 de agosto de 2004; modificada el 26 de octubre de 2004, con efecto a partir del 1 de enero de 2005; modificada el 13 de septiembre de 2005, con efecto a partir del 1 de enero de 2006; modificada el 4 de octubre de 2006, con efecto a partir del 1 de enero de 2007; modificada el 26 de septiembre de 2007, con efecto a partir del 1 de enero de 2008; [modificada el 28 de agosto de 2013](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2014.

NORMA 3.101- 1

MISTRUCCIONES DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA Y TRASLADOS DE MILITARES, FAMILIARES DE MILITARES, FAMILIARES EMPLEADOS, TRANSFERENCIA DE EMPLEO Y VETERANOS PARA SERVICIOS MÉDICOS O DE SALUD MENTAL

(a) A discreción del estado de origen, un delincuente podrá ser transferido para su supervisión a un estado receptor en virtud del pacto, y el estado receptor aceptará la transferencia para:

1. *Traslado de miembros militares:* Un delincuente que es miembro de las fuerzas armadas y está bajo órdenes en otro estado, será elegible para las instrucciones de presentación y transferencia de supervisión. En el momento de la solicitud se facilitará una copia de las órdenes militares.
2. *Traslado de delincuentes que viven con familiares que son miembros de las fuerzas armadas:* Un delincuente que cumple con los criterios especificados en las [Normas 3.101 \(a\), \(b\) y \(c\) y \(e\)\(2\)](#) y que vive con un familiar que está bajo órdenes en otro estado, será elegible para las instrucciones de presentación y transferencia de supervisión, siempre que el delincuente viva con el miembro militar en el estado receptor. En el momento de la solicitud se facilitará una copia de las órdenes militares.
3. *Traslado de un familiar a otro estado:* Un delincuente que cumple con los criterios especificados en las normas 3.101 (a), (b) y (c) y (e)(2) [Normas 3.101 \(a\), \(b\), & \(c\) y \(e\)\(2\)](#) y cuyo familiar, con el que reside, es trasladado a otro estado por su empleador a tiempo completo, por indicación del empleador y como condición para mantener el empleo, tendrá derecho a recibir instrucciones de presentación y a la transferencia de supervisión, siempre que el delincuente viva con el familiar en el estado receptor. La documentación del empleador actual en la que consten los requisitos deberá proporcionarse en el momento de la solicitud.
4. *Traslado de empleo del delincuente a otro estado:* Un delincuente que cumple con los criterios especificados en las [Normas 3.101 \(a\), \(b\), y \(c\)](#) y que sea transferido a otro estado por su empleador a tiempo completo por indicaciones del empleador y como condición para mantener su empleo deberá ser elegible para recibir instrucciones de presentación y transferencia de supervisión. La documentación del empleador actual en la que consten los requisitos deberá aportarse en el momento de la solicitud.
5. *Traslados de veteranos para servicios médicos o de salud mental:* Un delincuente que cumple con los criterios especificados en las [Normas 3.101 \(a\), \(b\), y \(c\)](#) y que es un veterano de los servicios militares de los Estados Unidos que es elegible para recibir atención médica a través del Departamento de Asuntos de los Veteranos de los Estados Unidos, la Administración de Salud de los Veteranos y que sea referido para los servicios médicos y / o de salud mental por la Administración de Salud de los Veteranos a un centro regional de la Administración de Salud de los Veteranos en el estado de recepción será elegible para las instrucciones de presentación y la transferencia de supervisión siempre que:

(A) el estado de origen le proporcione documentación al estado receptor sobre la remisión o aceptación médica y/o de salud mental; y

(B) la transferencia de supervisión se aceptará si el delincuente es aprobado para ser atendido en el centro de la Administración de Salud de Veteranos del estado receptor.

(b) El estado receptor emitirá las instrucciones de presentación en un plazo máximo de 2 días hábiles a partir de la recepción de dicha solicitud del estado de origen.

(c) Si el estado receptor rechaza la solicitud de traslado de un delincuente al que se le han concedido instrucciones de presentación y que ha llegado al estado receptor, este iniciará el retorno del delincuente al estado de origen según los requisitos de la [Norma 4.111](#).

(d) Si el estado de origen no envía una solicitud de traslado completa antes del 15to día hábil para un delincuente al que se le han concedido instrucciones de presentación y que ha llegado al estado receptor, este puede iniciar el regreso del delincuente al estado de origen según los requisitos de la [Norma 4.111](#).

Historial: Adoptada el 13 de septiembre de 2005, con efecto a partir del 1 de enero de 2006; modificada el 4 de octubre de 2006, con efecto a partir del 1 de enero de 2007; modificada el 26 de septiembre de 2007, con efecto a partir del 1 de enero de 2008; [modificada el 4 de noviembre de 2009](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2010; [modificada el 28 de agosto de 2013](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2014; [modificada el 7 de octubre de 2015](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2016; [modificada el 11 de octubre de 2017](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2018; [modificada el 9 de octubre de 2019](#), con efecto a partir del 1 de abril de 2020.

NORMA 3.101- 2

TRANSFERENCIA DISCRECIONAL DE LA SUPERVISIÓN

- (a) Un estado de origen puede solicitar la transferencia de la supervisión de un delincuente que no cumpla los requisitos de elegibilidad de la Norma 3.101, cuando la aceptación en el estado receptor apoye la finalización con éxito de la supervisión, la rehabilitación del delincuente promueva la seguridad pública y proteja los derechos de las víctimas.
- (b) El estado de origen deberá proporcionar documentación suficiente para justificar la transferencia solicitada.
- (c) El estado receptor tendrá la facultad de aceptar o rechazar la transferencia de supervisión de manera coherente con el propósito del pacto especificando las razones discrecionales para el rechazo.

Referencias:

Opiniones Consultivas de la ICAOS

[4-2005](#) [Los delincuentes que no pueden ser trasladados en virtud de las disposiciones de la Norma 2.105 y de la Norma 3.101 pueden ser trasladados de forma discrecional]

[8-2006](#) [La(s) condición(es) especial(es) impuesta(s) en casos discrecionales puede(n) dar lugar a una readmisión si el delincuente no cumple los requisitos de la(s) condición(es)]

Historial: Adoptada el 13 de septiembre de 2005, con efecto a partir del 1 de enero de 2006; [modificada el 7 de octubre de 2015](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2016.

NORMA 3.101- 3

TRANSFERENCIA DE LA SUPERVISIÓN DE LOS DELINCUENTES SEXUALES

(a) *Elegibilidad para la transferencia:* A discreción del estado de origen, un delincuente sexual será elegible para la transferencia a un estado receptor bajo las normas del Pacto. Un delincuente sexual no podrá salir del estado de origen hasta que la solicitud de transferencia de supervisión del estado de origen haya sido aprobada, o se hayan emitido instrucciones de presentación por el estado receptor. Además de las demás disposiciones del capítulo 3 de estas normas, se aplicarán los siguientes criterios.

(b) *Solicitud de traslado:* Además de la información requerida en una solicitud de traslado de acuerdo con la [Norma 3.107](#), el estado de origen proporcionará la siguiente información, si está disponible, para ayudar al estado receptor en la investigación de la solicitud de traslado de un delincuente sexual:

1. Toda la información de la evaluación, completada por el estado de origen;
2. Información sobre la víctima si su distribución no está prohibida por la ley
 - (A) el nombre, el sexo, la edad y la relación con el delincuente;
 - (B) la declaración de la víctima o de su representante;
3. el plan de supervisión y tratamiento actual o recomendado por el estado de origen.

(c) Los documentos adicionales necesarios para la supervisión en el estado receptor, como un informe de las fuerzas de seguridad sobre los delitos sexuales anteriores del delincuente, la puntuación de riesgo y necesidades del estado de origen o el plan del caso, pueden solicitarse al estado de origen tras la aceptación del delincuente. Si están disponibles, el estado de origen proporcionará los documentos en un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha de la solicitud, a menos que la distribución esté prohibida por la ley.

(d) El estado de origen deberá proporcionar lo siguiente para las solicitudes de instrucciones de notificación presentadas de acuerdo con esta sección:

1. Una descripción narrativa del delito instantáneo con suficiente detalle para describir las circunstancias, el tipo y la gravedad del delito y si la acusación fue reducida en el momento de la imposición de la sentencia;
2. Condiciones de supervisión;
3. Cualquier orden que restrinja el contacto del delincuente con las víctimas o con cualquier otra persona; y
4. La información sobre la víctima debe incluir el nombre, el sexo, la edad y la relación con el delincuente, si está disponible y si su distribución no está prohibida por la ley.

(e) El estado de origen no concederá ningún permiso de viaje hasta que el estado receptor haya dado instrucciones de presentación, salvo lo dispuesto en la Norma 3.102 (c).

(f) *Instrucciones de presentación para los delincuentes sexuales que viven en el estado receptor en el momento de la sentencia, las transferencias de los miembros militares, las familias de los miembros militares, la transferencia de empleo del delincuente o familiar, o los veteranos para los servicios médicos o de salud mental:* Normas [3.101-1](#) y [3.103](#) se aplican al traslado de delincuentes sexuales, según la definición del pacto, excepto:

El estado receptor emitirá las instrucciones de presentación en un plazo máximo de 5 días hábiles a partir de la recepción

de dicha solicitud de parte del estado de origen, a menos que no se permita a delincuentes sexuales similares condenados en el estado receptor vivir en la residencia propuesta

(g) Instrucciones de presentación acelerada para delincuentes sexuales: La norma 3.106 se aplica al traslado de delincuentes sexuales, tal como se define en el pacto; salvo que el estado receptor deberá proporcionarle una respuesta al estado de origen a más tardar en los 5 días hábiles siguientes a la recepción de dicha solicitud.

Referencias:

Opiniones Consultivas de la ICAOS

[1-2008](#) [Una investigación en estos casos carecería en gran medida de sentido sin la cooperación del estado de origen a la hora de proporcionar detalles suficientes sobre el delito sexual en cuestión y una negativa a proporcionar dicha información para permitirle al estado receptor tomar una determinación razonable sobre si la residencia propuesta infringe las políticas o leyes locales parecería infringir la intención de esta norma]

Historial: Adoptada el 26 de septiembre de 2007, con efecto a partir del 1 de enero de 2008; cambio de redacción con efecto a partir del 17 de febrero de 2008; [modificada el 7 de octubre de 2015](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2016; [modificada el 9 de octubre de 2019](#), con efecto a partir del 1 de abril de 2020.

NORMA 3.102

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE TRASLADO A UN ESTADO RECEPTOR

(a) Salvo lo dispuesto en las secciones (c) y (d), y sujeto a las excepciones previstas en la [Norma 3.103](#) y [3.106](#), un estado de origen que desee transferir la supervisión de un delincuente a otro estado deberá presentar una solicitud de traslado completa con toda la información requerida al estado receptor antes de permitir que el delincuente salga del estado de origen.

(b) Salvo lo dispuesto en las secciones (c) y (d), y sujeto a las excepciones previstas en la [Norma 3.103](#) y [3.106](#), el estado de origen no permitirá que el delincuente viaje al estado receptor hasta que éste haya respondido a la solicitud de traslado.

(c) Un delincuente que esté empleado o asista a un tratamiento o a una cita médica en el estado receptor en el momento de presentar la solicitud de traslado y al que se le haya permitido viajar al estado receptor con fines de empleo, tratamiento o cita médica, puede ser autorizado a seguir viajando al estado receptor con estos fines mientras se investiga la solicitud de traslado, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Los viajes se limitan a lo necesario para presentarse al trabajo y realizar las funciones del mismo o para asistir a tratamientos o citas médicas y regresar al estado de origen.
2. El delincuente regresará diariamente al estado de origen, inmediatamente después de la finalización del nombramiento o empleo, y
3. La solicitud de traslado incluirá un aviso de que el delincuente tiene permiso para viajar hacia y desde el estado receptor, de acuerdo con esta norma, mientras se investiga la solicitud de traslado.

(d) Cuando un estado emisor verifica que un delincuente ha sido liberado de su encarcelamiento en un estado receptor y el delincuente solicita trasladarse allí y el delincuente cumple con los requisitos de elegibilidad de la [Norma 3.101 \(a\), \(b\) y \(c\)](#), el Estado de origen solicitará instrucciones de presentación acelerada en un plazo de 2 días hábiles a partir de la notificación de la puesta en libertad del delincuente. El estado receptor deberá emitir las instrucciones de presentación en un plazo máximo de 2 días hábiles. Si la residencia propuesta no es válida debido a la legislación o política estatal existente, el estado receptor puede denegar las instrucciones de presentación.

1. El estado receptor ayudará al estado de origen a obtener la firma del delincuente en la "Solicitud de Traslado del Pacto Interestatal" y en cualquier otro formulario que se requiera en virtud de la [Norma 3.107](#), y transmitirá estos formularios al estado de origen en un plazo de 7 días hábiles y enviará el original al Estado de origen.
2. Las disposiciones de la [Norma 3.106 \(b\), \(c\) y \(d\)](#) se aplican.

Referencias:

Opiniones Consultivas de la ICAOS

[9-2006](#) [Los estados que les permiten a los delincuentes que reúnen los requisitos viajar a un estado receptor mientras se realizan las investigaciones infringen la [Norma 2.110](#) y la Norma 3.102. En tales circunstancias, el estado receptor puede rechazar correctamente la solicitud de traslado de dicho delincuente].

Historial: Adoptada el 4 de noviembre de 2003, con efecto a partir del 1 de agosto de 2004; modificada el 26 de septiembre de 2007, con efecto a partir del 1 de enero de 2008; [modificada el 4 de noviembre de 2009](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2010; [modificada](#)

[el 28 de agosto de 2013](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2014; [modificada el 7 de octubre de 2015](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2016.

NORMA 3.103

INSTRUCCIONES DE PRESENTACIÓN; DELINCUENTE QUE VIVE EN EL ESTADO RECEPTOR EN EL MOMENTO DE LA SENTENCIA O DESPUÉS DE UNA DISPOSICIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN O REVOCACIÓN

(a)

1. La solicitud de instrucciones de presentación para un delincuente que vivía en el estado receptor en el momento de la condena inicial o tras la resolución de un procedimiento de infracción o revocación será presentada por el estado de origen en un plazo de 7 días hábiles a partir de la fecha de la condena inicial, la resolución de la infracción, el procedimiento de revocación o la puesta en libertad condicional. El estado de origen puede conceder un permiso de viaje de 7 días a un delincuente que vivía en el estado receptor en el momento de la condena inicial o de la resolución del procedimiento de infracción o revocación. Antes de concederle un permiso de viaje a un delincuente, el estado de origen verificará que el delincuente viva en el estado receptor.
2. El estado receptor emitirá las instrucciones de presentación en un plazo máximo de 2 días hábiles a partir de la recepción de dicha solicitud del estado de origen.
3. El estado de origen se asegurará de que el delincuente firme todos los formularios que requieran la firma del delincuente en virtud de la [Norma 3.107](#) antes de concederle un permiso de viaje al delincuente. A petición del estado receptor, el estado de origen deberá transmitir todos los formularios firmados en un plazo de 5 días hábiles.
4. El estado de origen transmitirá una notificación de salida para el estado receptor según la [Norma 4.105](#).
5. Esta sección es aplicable a los delincuentes encarcelados durante 6 meses o menos y puestos en libertad condicional.

(b) El estado de origen conserva la responsabilidad de supervisión hasta la llegada del delincuente al estado receptor.

(c) El estado receptor asumirá la responsabilidad de la supervisión de un delincuente al que se le concedan instrucciones de presentación a su llegada al estado receptor. El estado receptor transmitirá una notificación de llegada para el estado de origen según la [Norma 4.105](#).

(d) El estado de origen transmitirá una solicitud de traslado completada para un delincuente al que se le hayan concedido instrucciones de presentación a más tardar 15 días hábiles después de que el delincuente reciba las instrucciones de presentación.

(e) Si el estado receptor rechaza la solicitud de traslado de un delincuente al que se le han concedido instrucciones de presentación y que ha llegado al estado receptor, éste iniciará el retorno del delincuente al estado de origen según los requisitos de la [Norma 4.111](#).

(f) Si el estado de origen no envía una solicitud de traslado completa antes del 15to día hábil para un delincuente al que se le han concedido instrucciones de presentación y que ha llegado al estado receptor, éste puede iniciar el retorno del delincuente al estado de origen según los requisitos de la [Norma 4.111](#).

Referencias:

Opiniones Consultivas de la ICAOS

[3-2007](#) [Si la investigación no se ha completado, es necesario dar instrucciones de presentación según lo dispuesto en la Norma 3.103(a). Una vez concluida la investigación, si el estado receptor deniega posteriormente el traslado por el mismo motivo o por no cumplir alguno de los demás requisitos de la Norma 3.101, las disposiciones de la Norma 3.103(e)(1) y (2) exigen claramente que el delincuente regrese al estado de origen o que se le vuelva a capturar tras la emisión de una orden judicial]

Historial: Adoptada el 4 de noviembre de 2003, con efecto a partir del 1 de agosto de 2004; modificada el 26 de octubre de 2004, con efecto a partir del 1 de enero de 2005; modificada el 4 de octubre de 2006, con efecto a partir del 1 de enero de 2007; modificada el 26 de septiembre de 2007, con efecto a partir del 1 de enero de 2008; cambio de redacción con efecto a partir del 17 de febrero de 2008; [modificada el 28 de agosto de 2013](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2014; [modificada el 7 de octubre de 2015](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2016.

NORMA 3.104

PLAZO DE INVESTIGACIÓN DEL ESTADO RECEPTOR

- (a) El estado receptor completará la investigación y responderá a la solicitud de transferencia de supervisión de un delincuente del estado de origen a más tardar en 45 días naturales a la recepción de la solicitud de traslado completada en la oficina del pacto del estado receptor.
- (b) Si un estado receptor determina que la solicitud de traslado de un delincuente está incompleta, el estado receptor notificará al estado de origen rechazando la solicitud de traslado con la(s) razón(es) específica(s) del rechazo. Si el delincuente se encuentra en el estado receptor con instrucciones de presentación, dichas instrucciones seguirán vigentes siempre que el estado de origen presente una solicitud de traslado completa en los 15 días hábiles siguientes al rechazo.
- (c) Si un estado receptor determina que el plan de supervisión de un delincuente no es válido, el estado receptor lo notificará al estado de origen rechazando la solicitud de traslado con la(s) razón(es) específica(s) del rechazo. Si el estado receptor determina que existe un plan alternativo de supervisión para la investigación, el estado receptor lo notificará al estado de origen en el momento del rechazo. Si el delincuente se encuentra en el estado receptor con instrucciones de presentación, dichas instrucciones seguirán vigentes siempre que el estado de origen presente una solicitud de traslado completa con el nuevo plan de supervisión en los 15 días hábiles siguientes al rechazo.

Referencias:

Opiniones Consultivas de la ICAOS

[5-2006](#) [45 días naturales es el plazo máximo que tiene el estado receptor, según las normas, para responder a la solicitud de traslado del estado de origen]

Historial: Adoptada el 4 de noviembre de 2003, con efecto a partir del 1 de agosto de 2004; modificada el 26 de octubre de 2004, con efecto a partir del 1 de enero de 2005; modificada el 13 de septiembre de 2005, con efecto a partir del 1 de enero de 2009; [modificada el 4 de noviembre de 2009](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2010; [modificada el 28 de agosto de 2013](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2014; [modificada el 11 de octubre de 2017](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2018.

NORMA 3.104- 1

ACEPTACIÓN DEL DELINCUENTE; EMISIÓN DE INSTRUCCIONES DE PRESENTACIÓN

- (a) Si un estado receptor acepta el traslado del delincuente, la aceptación del estado receptor incluirá instrucciones de presentación.
- (b) Tras la notificación de la aceptación del traslado por parte del estado receptor, el estado de origen le expedirá un permiso de viaje al delincuente y notificará al estado receptor la salida del delincuente según lo dispuesto en la [Norma 4.105](#).
- (c) Un estado receptor asumirá la responsabilidad de la supervisión de un delincuente a su llegada al estado receptor y presentará una notificación de llegada según lo dispuesto en la [Norma 4.105](#).
- (d) La aceptación por parte del estado receptor será válida durante 120 días naturales. Si el estado de origen no ha enviado una notificación de salida al estado receptor en ese plazo, el estado receptor puede retirar su aceptación y cerrar el interés en el caso.
- (e) Un estado receptor podrá retirar su aceptación de la solicitud de traslado si el delincuente no se presenta en el estado receptor antes del quinto día hábil siguiente a la transmisión de la notificación de salida y notificará inmediatamente dicha retirada al estado de origen.

Historial: Adoptada el 26 de octubre de 2004, con efecto a partir del 1 de agosto de 2004; modificada el 13 de septiembre de 2005, con efecto a partir del 1 de enero de 2006; modificada el 4 de octubre de 2006, con efecto a partir del 1 de enero de 2007; [modificada el 4 de noviembre de 2009](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2010; [modificada el 28 de agosto de 2013](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2014.

NORMA 3.105

SOLICITUD DE TRASLADO PREVIO A LA LIBERACIÓN

- (a) El estado de origen puede presentar una solicitud completa de transferencia de supervisión no antes de los 120 días naturales previos a la salida prevista del delincuente de un centro penitenciario.
- (b) Si se ha presentado una solicitud de traslado previa a la liberación, el estado de origen lo notificará al estado receptor:
1. si la fecha de liberación prevista cambia; o
 2. si se ha retirado o denegado la recomendación de puesta en libertad del delincuente.
- (c) Un estado receptor podrá retirar su aceptación de la solicitud de traslado si el delincuente no se presenta en el estado receptor antes del quinto día hábil siguiente a la fecha prevista de salida del delincuente y notificará inmediatamente dicha retirada al estado de origen.

Referencias:

Opiniones Consultivas de la ICAOS

[1-2009](#) [Un estado de origen puede solicitarle a un estado receptor que investigue una solicitud de transferencia de supervisión en virtud del pacto antes de la puesta en libertad del delincuente cuando este esté sujeto a una "sentencia dividida" de tiempo de cárcel o prisión y de puesta en libertad condicional].

[2-2012](#) [Ni la aceptación de una solicitud de traslado por parte de un estado receptor ni la aprobación de las instrucciones de presentación pueden servir de base para determinar si el estado de origen pondrá en libertad a un delincuente de un centro penitenciario o la fecha prevista de puesta en libertad].

Historial: Adoptada el 4 de noviembre de 2003, con efecto a partir del 1 de agosto de 2004; [modificada el 14 de septiembre de 2011](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2012; [modificada el 28 de agosto de 2013](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2014.

NORMA 3.106

SOLICITUD DE INSTRUCCIONES DE PRESENTACIÓN ACELERADA

(a)

1. Un estado de origen puede solicitarle a un estado receptor que acepte instrucciones de presentación acelerada para un delincuente si el estado de origen considera que existen circunstancias de emergencia y el estado receptor está de acuerdo con esa determinación. Si el estado receptor no está de acuerdo con esa determinación, el delincuente no pasará al estado receptor hasta que se reciba una aceptación en virtud de la [Norma 3.104-1](#).
2. (A) Un estado receptor deberá proporcionar una respuesta para las instrucciones de presentación acelerada al estado de origen a más tardar en los 2 días hábiles siguientes a la recepción de dicha solicitud. El estado de origen transmitirá una notificación de salida para el estado receptor a la partida del delincuente.
(b) El estado de origen se asegurará de que el delincuente firme todos los formularios que requieran la firma del delincuente en virtud de la [Norma 3.107](#) antes de concederle instrucciones de presentación al delincuente. A petición del estado receptor el estado de origen deberá transmitir todos los formularios firmados en un plazo de 5 días hábiles.

(b) El estado receptor asumirá la responsabilidad de la supervisión de un delincuente al que se le concedan instrucciones de presentación durante la investigación del plan de supervisión del delincuente a la llegada del delincuente al estado receptor. El estado receptor deberá transmitir una notificación de llegada para el estado de origen según la [Norma 4.105](#).

(c) El estado de origen transmitirá una solicitud de traslado completada para un delincuente al que se le hayan concedido instrucciones de presentación a más tardar 7 días hábiles después de que el delincuente reciba las instrucciones de presentación.

(d) Si el estado receptor rechaza la solicitud de traslado de un delincuente al que se le han concedido instrucciones de presentación y que ha llegado al estado receptor, éste iniciará el retorno del delincuente al estado de origen según los requisitos de la [Norma 4.111](#).

(e) Si el estado de origen no envía una solicitud de traslado completa antes del 7mo día hábil para un delincuente al que se le han concedido instrucciones de presentación y que ha llegado al estado receptor, este puede iniciar el retorno del delincuente al estado de origen según los requisitos de la [Norma 4.111](#).

Historial: Adoptada el 4 de noviembre de 2003, con efecto a partir del 1 de agosto de 2004; modificada el 26 de octubre de 2004, con efecto a partir del 1 de enero de 2005; modificada el 4 de octubre de 2006, con efecto a partir del 1 de enero de 2007; modificada el 26 de septiembre de 2007, con efecto a partir del 1 de enero de 2008; [modificada el 28 de agosto de 2013](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2014; [modificada el 7 de octubre de 2015](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2016.

NORMA 3.107
SOLICITUD DE TRASLADO

(a) Una solicitud de traslado de un delincuente deberá ser transmitida a través del sistema electrónico de información autorizado por la comisión y deberá contener:

1. Una descripción narrativa del delito instantáneo con suficiente detalle para describir las circunstancias, el tipo y la gravedad del delito y si la acusación ha sido reducida en el momento de la imposición de la pena;
2. fotografía del delincuente;
3. condiciones de supervisión;
4. cualquier orden que restrinja el contacto del delincuente con las víctimas o con cualquier otra persona;
5. cualquier orden conocida que proteja al delincuente del contacto con cualquier otra persona;
6. información sobre si el delincuente está sujeto a los requisitos del registro de delincuentes sexuales en el estado de origen, junto con la documentación de apoyo;
7. informe de investigación previa a la sentencia, a menos que su distribución esté prohibida por la ley o no exista;
8. información sobre si el delincuente tiene una afiliación conocida a una banda, y la banda a la que se sabe que el delincuente está afiliado;
9. historial de supervisión, si el delincuente ha estado bajo supervisión durante más de 30 días naturales en el momento de presentar la solicitud de traslado;
10. información relativa a cualquier obligación financiera ordenada por el tribunal, incluyendo, pero no limitado a las multas, los costos judiciales, la restitución y la manutención de la familia; el saldo que debe el delincuente en cada una de ellas; y la dirección de la oficina a la que debe efectuarse el pago;
11. resumen de la disciplina penitenciaria y del historial de salud mental durante los últimos 2 años, si está disponible, a menos que su distribución esté prohibida por la ley.

(b) Se adjuntará a la solicitud de traslado una copia de la solicitud firmada por el delincuente para el traslado del Pacto Interestatal.

(c) Los documentos adicionales, necesarios para la supervisión en el estado receptor, como la Sentencia y el Compromiso, pueden ser solicitados al estado de origen tras la aceptación del delincuente. Si están disponibles, el estado de origen proporcionará los documentos en un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha de la solicitud, a menos que la distribución esté prohibida por la ley.

Historial: Adoptada el 4 de noviembre de 2003, con efecto a partir del 1 de agosto de 2004; modificada el 26 de octubre de 2004, con efecto a partir del 1 de enero de 2005; modificada el 13 de septiembre de 2005 (que entrará en efecto cuando se implemente el sistema electrónico; la fecha la determinará el Comité Ejecutivo), con efecto a partir del 6 de octubre de 2008; modificada el 26 de septiembre de 2007, con efecto a partir del 1 de enero de 2008; [modificada el 4 de noviembre de 2009](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2010; [modificada el 13 de octubre de 2010](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2011; [modificada el 14 de septiembre de 2011](#), en vigor desde el 1 de marzo de 2012; [modificada el 28 de agosto de 2013](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2014; [modificada el 11 de octubre de 2017](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2018; [modificada el 9 de octubre de 2019](#), con efecto a partir del 1 de abril de 2020.

NORMA 3.108

DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A SER ESCUCHADAS Y A FORMULAR OBSERVACIONES

(a) Cuando un delincuente presente una solicitud de traslado a un estado receptor o a un estado receptor posterior, o de regreso a un estado de origen, la autoridad de notificación a la víctima en el estado de origen informará a las víctimas del delincuente de su derecho a ser escuchadas y a formular observaciones. Las víctimas del delincuente tienen derecho a ser escuchadas sobre sus preocupaciones relacionadas con la solicitud de traslado para su seguridad y la de sus familiares. Las víctimas tienen derecho a comunicarse con la oficina del pacto interestatal del estado de origen en relación con sus preocupaciones sobre la solicitud de traslado para su seguridad y la de sus familiares. La autoridad de notificación a la víctima en el estado de origen les proporcionará a las víctimas del delincuente información sobre cómo responder y ser escuchadas si las víctimas lo desean.

(b)

(1) Las víctimas dispondrán de 15 días hábiles a partir de la recepción de la notificación exigida en la [Norma 3.108\(a\)](#) para responder al estado de origen. Se asumirá que la recepción de la notificación se ha producido el quinto día hábil siguiente a su envío.

(2) El estado receptor seguirá investigando la solicitud de traslado mientras espera la respuesta de la víctima.

(c) El estado de origen deberá tener en cuenta las preocupaciones relacionadas con las víctimas. Los comentarios de las víctimas serán confidenciales y no se divulgarán al público. El estado de origen o el estado receptor pueden imponerle condiciones de supervisión al delincuente para abordar los problemas relacionados con la víctima.

(d) El estado de origen le responderá a la víctima a más tardar en los 5 días hábiles siguientes a la recepción de los problemas relacionados con la víctima.

Historial: Adoptada el 4 de noviembre de 2003, con efecto a partir del 1 de agosto de 2004; [modificada el 11 de octubre de 2017](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2018; [modificada el 9 de octubre de 2019](#), con efecto a partir del 1 de abril de 2020.

NORMA 3.108- 1

NOTIFICACIÓN A LA VÍCTIMA Y SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE EL DELINCUENTE

(a) *Notificación a las víctimas tras el traslado de delincuentes:* En el plazo de un día hábil desde la emisión de las instrucciones de notificación o la aceptación del traslado por parte del estado receptor, el estado de origen iniciará los procedimientos de notificación a las víctimas de la transferencia de la supervisión del delincuente de acuerdo con su propia legislación.

(b) El estado receptor responderá a las solicitudes de información sobre delincuentes del estado de origen a más tardar el 5to día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.

Historial: Adoptada el 4 de noviembre de 2003, con efecto a partir del 1 de agosto de 2004; [modificada el 14 de septiembre de 2016](#), con efecto a partir del 1 de junio de 2017; [modificada el 9 de octubre de 2019](#), con efecto a partir del 1 de abril de 2020.

NORMA 3.109

RENUNCIA A LA EXTRADICIÓN

- (a) El delincuente que solicite la supervisión interestatal deberá ejecutar, en el momento de la solicitud de traslado, una renuncia a la extradición de cualquier estado al que el delincuente pueda fugarse mientras esté bajo supervisión en el estado receptor.
- (b) Los estados que forman parte de este pacto renuncian a todos los requisitos legales para la extradición de delincuentes fugitivos de la justicia.

Referencias:

Opiniones Consultivas de la ICAOS

[2-2005](#) [Al solicitar un traslado del pacto de supervisión, el delincuente acepta que el estado que lo envía puede volver a acogerlo en cualquier momento y que no se requerirán audiencias formales de extradición].

[3-2012](#) [Si un delincuente cuya supervisión nunca fue transferida en virtud del Pacto, y que posteriormente se fuga de la supervisión, está sujeto a los términos del Pacto o a la Cláusula de Extradición de la Constitución de los Estados Unidos].

Historial: Adoptada el 4 de noviembre de 2003, con efecto a partir del 1 de agosto de 2004.

NORMA 3.110
PERMISOS DE VIAJE

(a) Notificación de los permisos de viaje: El estado receptor notificará al estado de origen antes de la expedición de un permiso de viaje para un delincuente que viaje al estado de origen.

(b) Esta norma no aplica para los delincuentes que estén trabajando o asistiendo a tratamientos o citas médicas en el estado de origen, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Los viajes se limitan a lo necesario para presentarse al trabajo y realizar las funciones del mismo o para asistir a tratamientos o citas médicas; y
2. El delincuente regresará al estado receptor inmediatamente después de la finalización del nombramiento o empleo.

[Adoptada el 9 de octubre de 2019](#), con efecto a partir del 1 de abril de 2020.

CAPÍTULO 4: SUPERVISIÓN EN EL ESTADO RECEPTOR

Normas que rigen la supervisión en el estado receptor bajo el pacto de la Comisión Interestatal para la Supervisión de Delincuentes Adultos

NORMA 4.101

FORMA Y GRADO DE SUPERVISIÓN EN EL ESTADO RECEPTOR

El estado receptor supervisará a los delincuentes de forma coherente con la supervisión de otros delincuentes similares condenados en el estado receptor, incluyendo el uso de incentivos, acciones correctivas, respuestas graduales y otras técnicas de supervisión.

Referencias:

Opiniones Consultivas de la ICAOS

[2-2005](#) [Arresto y detención de personas en libertad condicional y libertad vigilada en virtud del pacto. Autoridad de los agentes para detener a un delincuente de otro estado enviado a Florida en virtud de la ICAOS por violaciones de la libertad condicional].

[5-2006](#) [45 días naturales es el plazo máximo que tiene el estado receptor, según las normas, para responder a la solicitud de traslado del estado de origen]

[3-2008](#) [Orientación relativa a los viajes fuera del estado de los delincuentes sexuales]

Historial: Adoptada el 4 de noviembre de 2003, con efecto a partir del 1 de agosto de 2004; [modificada el 14 de septiembre de 2016](#), con efecto a partir del 1 de junio de 2017.

NORMA 4.102**DURACIÓN DE LA SUPERVISIÓN EN EL ESTADO RECEPTOR**

El estado receptor supervisará al delincuente trasladado en virtud del pacto interestatal durante el tiempo que determine el estado de origen.

Historial: Adoptada el 4 de noviembre de 2003, con efecto a partir del 1 de agosto de 2004.

NORMA 4.103

CONDICIONES DE SUPERVISIÓN

- (a) En el momento de la aceptación o durante el período de supervisión, el estado receptor puede imponer una condición a un delincuente si esa condición se habría impuesto a un delincuente condenado en el estado receptor.
- (b) El estado receptor notificará al estado de origen su intención de imponer o haber impuesto una condición al delincuente.
- (c) El estado de origen informará al estado receptor de las condiciones a las que está sometido el delincuente en el momento de presentar la solicitud de traslado o en cualquier momento posterior.
- (d) El estado receptor que no pueda hacer cumplir con una condición impuesta en el estado de origen deberá notificar al estado de origen su incapacidad para hacer cumplir con una condición en el momento en que se presente la solicitud de transferencia de supervisión.

Referencias:

Opiniones Consultivas de la ICAOS

[2-2005](#) [Al solicitar una transferencia de supervisión en virtud del pacto, el delincuente acepta que el estado de origen puede volver a capturarlo en cualquier momento y que no se requerirían audiencias formales de extradición y que está sujeto al mismo tipo de supervisión que se ofrece a otros delincuentes en el estado receptor... El estado receptor puede incluso añadir requisitos adicionales a un delincuente como condición para la transferencia]

[5-2006](#) [El estado receptor puede imponer condiciones especiales después de que un delincuente se haya transferido]

[1-2008](#) [La Norma 4.103 relativa a las condiciones especiales no autoriza a un estado receptor a denegar un traslado obligatorio de un delincuente en virtud del pacto que cumpla los requisitos de dicho traslado según la Norma 3.101]

Historial: Adoptada el 4 de noviembre de 2003, con efecto a partir del 1 de agosto de 2004; modificada el 13 de septiembre de 2005, con efecto a partir del 1 de enero de 2006; [modificada el 14 de septiembre de 2016](#), con efecto a partir del 1 de junio de 2017.

NORMA 4.103- 1**FUERZA Y EFECTO DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS POR UN ESTADO RECEPTOR**

El estado de origen dará la misma fuerza y efecto a las condiciones impuestas por un estado receptor como si dichas condiciones hubieran sido impuestas por el estado de origen.

Historial: Adoptada el 26 de octubre de 2004, con efecto a partir del 1 de enero de 2005; modificada el 4 de octubre de 2006, con efecto a partir del 1 de enero de 2007; [modificada el 14 de septiembre de 2016](#), con efecto a partir del 1 de junio de 2017.

NORMA 4.104**REGISTRO DE DELINCUENTES O PRUEBAS DE ADN EN EL ESTADO RECEPTOR O EMISOR**

Un estado receptor exigirá que un delincuente trasladado en virtud del pacto interestatal cumpla con cualquier requisito de registro de delincuentes y de pruebas de ADN de conformidad con las leyes o políticas del estado receptor y ayudará al estado de origen a garantizar el cumplimiento de los requisitos de pruebas de ADN y de registro de delincuentes de un estado de origen.

Historial: Adoptada el 4 de noviembre de 2003, con efecto a partir del 1 de agosto de 2004; modificada el 26 de septiembre de 2007, con efecto partir del 1 de enero de 2008

NORMA 4.105

NOTIFICACIONES DE LLEGADA Y SALIDA; RETIRADA DE INSTRUCCIONES DE PRESENTACIÓN

(a) *Notificaciones de salida:* En el momento de la salida de un delincuente de cualquier estado en virtud de una transferencia de supervisión o de la concesión de instrucciones de presentación, el estado del que parte el delincuente notificará al estado receptor previsto y, si procede, al estado de origen, a través del sistema de información electrónica, la fecha y la hora de la salida prevista del delincuente y la fecha en la que se le ha indicado que debe llegar.

(b) *Notificaciones de llegada:* En el momento de la llegada de un delincuente a cualquier estado en virtud de una transferencia de supervisión o de la concesión de instrucciones de presentación, o cuando un delincuente no llegue según las instrucciones, el estado receptor previsto notificará inmediatamente al estado de donde partió el delincuente y, si procede, al estado de origen, a través del sistema de información electrónica, sobre la llegada o la no llegada del delincuente.

(c) El estado receptor puede retirar sus instrucciones de presentación si el delincuente no se presenta al estado receptor según las instrucciones.

Historial: Adoptada el 4 de noviembre de 2003, con efecto a partir del 1 de agosto de 2004; modificada el 13 de septiembre de 2005, con efecto a partir del 1 de junio de 2009.

NORMA 4.106

INFORMES DE PROGRESO SOBRE EL CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DE LOS DELINCUENTES

(a) El estado receptor deberá presentar un informe de progreso al estado de origen en un plazo de 30 días naturales a partir de la recepción de la solicitud.

(b) Un estado receptor puede iniciar un informe de progreso para documentar el comportamiento de cumplimiento o incumplimiento del delincuente que no requiera una readmisión, así como los incentivos, las acciones correctivas o las respuestas graduales impuestas. El estado receptor proporcionará: fecha(s), descripción(es) y documentación relativa al uso de incentivos, acciones correctivas, incluyendo respuestas graduadas u otras técnicas de supervisión para abordar el comportamiento en el estado receptor, y la respuesta del delincuente a dichas acciones.

(c) El informe de progreso incluirá:

1. nombre del delincuente;
2. dirección de residencia actual del delincuente;
3. número de teléfono actual del delincuente y su dirección de correo electrónico actual;
4. nombre y dirección del empleador actual del delincuente;
5. resumen del funcionario supervisor sobre la conducta, el progreso y la actitud del delincuente, y el cumplimiento de las condiciones de supervisión;
6. programas de tratamiento intentado y completado por el delincuente;
7. información sobre cualquier sanción que se haya impuesto al delincuente desde el informe de progreso anterior;
8. recomendación del oficial supervisor;
9. cualquier otra información solicitada por el estado de origen que esté disponible en el estado receptor.

Historial: Adoptada el 4 de noviembre de 2003, con efecto a partir del 1 de agosto de 2004; modificada el 26 de octubre de 2004, con efecto a partir del 1 de enero de 2005; [modificada el 4 de noviembre de 2009](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2010; [modificada el 14 de septiembre de 2016](#), con efecto a partir del 1 de junio de 2017; [modificada el 9 de octubre de 2019](#), con efecto a partir de abril de 2020.

NORMA 4.107

TARIFAS

(a) *Tarifa de solicitud*: El estado de origen puede imponer una tasa por cada solicitud de traslado preparada para un delincuente.

(b) *Tarifa de supervisión*:

1. Un estado receptor puede imponer una tasa de supervisión razonable a un delincuente que el estado acepte para su supervisión, la cual no será mayor que la tasa cobrada a los propios delincuentes del Estado.
2. El estado de origen no impondrá una tarifa de supervisión a un delincuente cuya supervisión haya sido transferida a un estado receptor.

Referencias:

Opiniones Consultivas de la ICAOS

[14-2006](#) [Una tarifa impuesta por un estado de origen para sufragar los costos de registro de delincuentes sexuales y de notificación a las víctimas, que no parece ajustarse a los criterios de una "tarifa de supervisión", puede cobrarse a los delincuentes del pacto bajo la responsabilidad del estado de origen]

Historial: Adoptada el 4 de noviembre de 2003, con efecto a partir del 1 de agosto de 2004.

NORMA 4.108

COBRO DE RESTITUCIONES, MULTAS Y OTROS GASTOS

(a) El estado de origen es responsable de cobrar todas las multas, la manutención de la familia, la restitución, los costos judiciales u otras obligaciones financieras impuestas por el estado de origen al delincuente.

(b) Una vez que el estado de origen haya notificado que el delincuente no está cumpliendo con las obligaciones de manutención de la familia y de restitución, y con las obligaciones financieras establecidas en la subsección (a), el estado receptor notificará al delincuente que este está violando infringiendo las condiciones de supervisión y que debe cumplir con ellas. El estado receptor informará al delincuente de la dirección a la que deben enviarse los pagos.

Referencias:

Opiniones Consultivas de la ICAOS

[14-2006](#) [Una tarifa impuesta por un estado de origen para sufragar los costos de registro de delincuentes sexuales y de notificación a las víctimas, que no parece ajustarse a los criterios de una "tarifa de supervisión", puede cobrarse a los delincuentes del pacto bajo la responsabilidad del estado de origen. Un estado receptor estaría obligado a notificar al delincuente para que cumpla con dicha responsabilidad financiera según la Norma 4.108 (b)]

Historial: Adoptada el 4 de noviembre de 2003, con efecto a partir del 1 de agosto de 2004.

NORMA 4.109

INFORME DE INFRACCIÓN QUE REQUIERE READMISIÓN

(a) Un estado receptor notificará a un estado de origen un acto o patrón de comportamiento que requiera la readmisión en un plazo de 30 días naturales desde su descubrimiento o determinación, presentando un informe de infracción.

(b) El informe de infracción deberá contener:

1. nombre y ubicación del delincuente;
2. los números de identificación del delincuente emitidos por el estado;
3. fecha(s) y descripción del comportamiento que requiere la readmisión;
4. fecha(s), descripción(es) y documentación relativa al uso de incentivos, acciones correctivas, incluyendo respuestas graduadas u otras técnicas de supervisión para abordar el comportamiento que requiera la readmisión en el estado receptor, y la respuesta del delincuente a dichas acciones;
5. fecha(s), descripción(es) y documentación relativa a la situación y disposición, si corresponde, de la(s) infracción(es) o conducta(s) que requiere(n) readmisión;
6. fecha(s), descripción(es) y documentación de incumplimientos anteriores, para incluir una descripción del uso de acciones correctivas, respuestas graduadas u otras técnicas de supervisión;
7. nombre y cargo del funcionario que realiza el informe;
8. si el delincuente se ha fugado, la última dirección y el último número de teléfono conocidos del delincuente, el nombre y la dirección del empleador del delincuente y la fecha del último contacto personal del delincuente con el funcionario supervisor, así como los detalles relativos a la forma en que el funcionario supervisor determinó que el delincuente se había fugado.
9. documentación justificativa de la infracción.

(c)

1. El estado de origen deberá responder a la denuncia de una infracción realizada por el estado receptor en un plazo máximo de 10 días hábiles tras la transmisión por parte del estado receptor.
2. La respuesta del estado de origen incluirá las medidas que debe tomar el estado de origen y la fecha en que se iniciará dicha medida y su fecha estimada de finalización.

Historial: Adoptada el 4 de noviembre de 2003, con efecto a partir del 1 de agosto de 2004; modificada el 26 de septiembre de 2007, con efecto a partir del 1 de enero de 2008; [modificada el 13 de octubre de 2010](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2011; [modificada el 28 de agosto de 2013](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2014; [modificada el 14 de septiembre de 2016](#), con efecto a partir del 1 de junio de 2017.

NORMA 4.109-1

AUTORIDAD PARA ARRESTAR Y DETENER

Un delincuente que infrinja las condiciones de supervisión puede ser detenido o continuar bajo custodia por el estado receptor.

Historial: Adoptada el 4 de octubre de 2006, con efecto a partir del 1 de enero de 2007; [modificada el 14 de septiembre de 2016](#), con efecto a partir del 1 de junio de 2017.

NORMA 4.109-2

INFRACCIÓN POR FUGA

(a) Si hay sospechas razonables de que un delincuente se ha fugado, el estado receptor intentará localizarlo. Dichas actividades incluyen, pero no están limitadas a:

1. Documentar los intentos de comunicación directamente con el delincuente, incluyendo las fechas de cada intento;
2. Realizar un contacto en el último lugar de residencia conocido;
3. Ponerse en contacto con el último lugar de trabajo conocido, si corresponde;
4. Comunicarse con los familiares conocidos y los contactos colaterales, que incluirán los contactos identificados en la solicitud de traslado original.

(b) Si no se localiza al delincuente, el estado receptor presentará un informe de infracción conforme a la [Norma 4.109\(b\)\(8\)](#).

Historial: [Adoptada el 13 de octubre de 2010](#), en efecto a partir del 1 de marzo de 2011; modificada el 9 de octubre de 2019, con efecto a partir del 1 de abril de 2020.

NORMA 4.110

TRASLADO A UN ESTADO RECEPTOR POSTERIOR

- (a) A petición de un delincuente para su traslado a un estado receptor posterior, y con la aprobación del estado de origen, este preparará y transmitirá una solicitud de traslado al estado posterior de la misma manera que se realiza una solicitud inicial de traslado.
- (b) El estado receptor ayudará al estado de origen a obtener la firma del delincuente en la "Solicitud de Traslado del Pacto Interestatal" y en cualquier otro formulario que se requiera bajo la [Norma 3.107](#) y deberá transmitir estos formularios al estado de origen.
- (c) El estado receptor deberá enviar al estado de origen una declaración en la que se resuman los progresos del delincuente bajo supervisión.
- (d) El estado receptor expedirá un permiso de viaje al delincuente cuando el estado de origen informe al estado receptor que se ha aprobado el traslado del delincuente al siguiente estado receptor.
- (e) La notificación de la salida y de la llegada del delincuente se hará de acuerdo con la [Norma 4.105](#).
- (f) La aceptación de la transferencia de supervisión del delincuente por parte de un estado posterior y la emisión de instrucciones de presentación para el delincuente ponen fin a las obligaciones de supervisión del estado receptor para el delincuente.

Historial: Adoptada el 4 de noviembre de 2003, con efecto a partir del 1 de agosto de 2004; modificada el 26 de octubre de 2004, con efecto a partir del 1 de enero de 2005; modificada el 13 de septiembre de 2005 (que entrará en efecto cuando se implemente el sistema electrónico; la fecha la determinará el Comité Ejecutivo), modificada el 26 de septiembre de 2007, con efecto a partir del 1 de enero de 2008.

NORMA 4.111

DELINCUENTES QUE REGRESAN AL ESTADO DE ORIGEN

- (a) En el caso de un delincuente que regrese al estado de origen, el estado receptor solicitará instrucciones de presentación, a menos que el delincuente esté bajo investigación penal activa o sea acusado de un delito grave o violento posterior en el estado receptor. El estado receptor le facilitará al estado de origen la(s) razón(es) del retorno del delincuente. El delincuente permanecerá en el estado receptor hasta que reciba las instrucciones de presentación.
- (b) Si el estado receptor rechaza la solicitud de traslado de un delincuente que ha llegado al estado receptor con instrucciones de presentación aprobadas según las Normas [3.101-1](#), [3.101-3](#), [3.103](#) o [3.106](#), el estado receptor deberá, una vez presentada la notificación de rechazo, presentar una solicitud de instrucciones de presentación en un plazo de 7 días hábiles, a menos que la [Norma 3.104 \(b\) o \(c\)](#) aplica o si se desconoce la ubicación del delincuente, llevar a cabo las actividades previstas en la [Norma 4.109-2](#).
- (c) El estado de origen deberá otorgar la solicitud en un plazo máximo de 2 días hábiles a partir de la recepción de dicha solicitud de instrucciones de presentación de parte del estado receptor. En las instrucciones se indicará al delincuente que debe regresar al estado de origen en un plazo de 15 días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud.
- (d) El estado receptor le proporcionará al delincuente instrucciones de presentación y determinará la fecha de salida prevista del delincuente. Si no se puede localizar al delincuente para que proporcione las instrucciones de presentación, el estado receptor llevará a cabo las actividades previstas en la [Norma 4.109-2](#).
- (e) El estado receptor conserva la autoridad para supervisar al delincuente hasta la fecha de salida dirigida del delincuente o la emisión de la orden del estado de origen. En el momento de la salida, el estado receptor notificará al estado de origen según lo dispuesto en la [Norma 4.105 \(a\)](#) y presentará un cierre de caso como se exige en la [Norma 4.112 \(a\)\(5\)](#). El estado de origen notificará al estado receptor la llegada o la no llegada del delincuente según lo dispuesto en la [Norma 4.105 \(b\)](#) antes de validar la notificación de cierre del caso.
- (f) Si el delincuente no regresa al estado de origen como se le ha ordenado, el estado de origen emitirá una orden de detención a más tardar en los 15 días hábiles siguientes a la incomparecencia del delincuente en el estado de origen.

Historial: Adoptada el 4 de noviembre de 2003, con efecto a partir del 1 de agosto de 2004; modificada el 26 de octubre de 2004, con efecto a partir del 1 de enero de 2005; modificada el 26 de septiembre de 2007, con efecto a partir del 1 de enero de 2008; [modificada el 14 de septiembre de 2004](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2012; [modificada el 7 de octubre de 2015](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2016; [modificada el 11 de octubre de 2017](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2018; [modificada el 9 de octubre de 2019](#), con efecto a partir del 1 de abril de 2020; [modificada el 29 de septiembre de 2021](#), con efecto a partir del 1 de abril de 2022

NORMA 4.112

CIERRE DE LA SUPERVISIÓN POR EL ESTADO RECEPTOR

- (a) El estado receptor puede cerrar su supervisión de un delincuente y cesar la supervisión tras:
1. La fecha de liberación indicada para el delincuente en el momento de la solicitud de supervisión, a menos que sea informado de una fecha anterior o posterior por el estado de origen;
 2. La notificación al estado de origen de la fuga del delincuente de la supervisión en el estado receptor;
 3. La notificación al estado de origen de que el delincuente ha sido condenado a una pena de prisión de 180 días naturales o más, incluyendo los documentos de la sentencia y de la condena e información sobre la ubicación del delincuente;
 4. La notificación de fallecimiento; o
 5. Volver al estado de origen.
- (b) El estado receptor no pondrá fin a la supervisión de un delincuente mientras el estado de origen esté en proceso de readmitir al delincuente.
- (c) En el momento en que un estado receptor cierre la supervisión, se proporcionará una notificación de cierre de caso al estado de origen que incluirá la última dirección conocida y el empleo. El estado receptor transmitirá una notificación de cierre del caso en un plazo de 10 días hábiles después de la fecha de vencimiento máxima.
- (d) El estado de origen presentará la respuesta de la notificación de cierre del caso al estado receptor en un plazo de 10 días hábiles a partir de su recepción.

Referencias:

Opiniones Consultivas de la ICAOS

[11-2006](#) [Un interés de supervisión de cierre del estado receptor, no excluye la jurisdicción del Pacto, excepto en los casos en que el plazo original de supervisión haya expirado]

[2-2010](#) [Si un estado de origen modifica una orden de condena de modo que el delincuente ya no se ajusta a la definición de "supervisión", ya no existe jurisdicción para supervisar al delincuente en virtud del pacto y se califica como una liberación que requiere que un estado receptor cierre la supervisión].

[1-2019](#) [Salvo en los casos excluidos en los que el delincuente es liberado de la supervisión en virtud de la solicitud original de supervisión, los fugitivos que son aprehendidos posteriormente están sujetos al pacto y a las Normas 4.112 (b) y 5.107].

Historial: Adoptada el 4 de noviembre de 2003, con efecto a partir del 1 de agosto de 2004; modificada el 26 de octubre de 2004, con efecto a partir del 1 de enero de 2005; modificada el 26 de septiembre de 2007, con efecto a partir del 1 de enero de 2008; [modificada el 14 de septiembre de 2011](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2012; [modificada el 28 de agosto de 2013](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2014.

CAPÍTULO 5: READMISIÓN

Normas que rigen la readmisión de un delincuente bajo el pacto de la Comisión Interestatal para la Supervisión de Delincuentes Adultos

NORMA 5.101

READMISIÓN DISCRECIONAL POR PARTE DEL ESTADO DE ORIGEN

(a) Salvo lo dispuesto en las [Normas 5.101-1, 5.102, 5.103 y 5.103-1](#) a su entera discreción, un estado de origen puede ordenar el regreso de un delincuente. El estado de origen debe notificar al estado receptor en un plazo de 15 días hábiles a partir de la emisión de la directiva de retorno del delincuente. El estado receptor solicitará las instrucciones de presentación de retorno según la Norma 4.111. Si el delincuente no regresa al estado de origen como se le ha ordenado, entonces el estado de origen emitirá una orden de detención a más tardar en los 15 días hábiles siguientes a la incomparecencia del delincuente en el estado de origen.

(b) Salvo lo dispuesto en las Normas 5.101-1, 5.102, 5.103 y 5.103-1 a su entera discreción, un estado de origen puede readmitir a un delincuente por medio de una orden judicial. El estado de origen debe notificar al estado receptor en un plazo de 15 días hábiles a partir de la emisión de la orden judicial. El estado receptor colaborará en la aprehensión del delincuente y notificará al estado de origen una vez que el delincuente esté detenido por orden del estado de origen.

Referencias:

Opiniones Consultivas de la ICAOS

[13-2006](#) [La readmisión de un inmigrante indocumentado queda a la entera discreción del estado de origen, a menos que el delincuente esté dentro de las excepciones previstas en la Norma [5.102](#)]

Historial: Adoptada el 4 de noviembre de 2003, con efecto a partir del 1 de agosto de 2004; modificada el 26 de septiembre de 2007, con efecto a partir del 1 de enero de 2008; [modificada el 13 de octubre de 2010](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2011; [modificada el 28 de agosto de 2013](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2014; [modificada el 9 de octubre de 2019](#), con efecto a partir del 1 de abril de 2020; [modificada el 29 de septiembre de 2021](#), con efecto a partir del 1 de abril de 2022

NORMA 5.101-1

CARGOS PENDIENTES POR DELITOS GRAVES O VIOLENTOS

Sin perjuicio de cualquier otra norma, si un delincuente es acusado de un delito grave o violento posterior, no se readmitirá al delincuente ni se le ordenará que regrese hasta que se hayan desestimado los cargos penales, se haya cumplido la sentencia o el delincuente haya sido puesto en libertad para ser supervisado por el delito posterior, a menos que los estados de origen y receptor estén de acuerdo mutuamente con la readmisión o el regreso.

Referencias:

Opiniones Consultivas de la ICAOS

[1-2019](#) [El lenguaje de la Norma 5.101-1 anticipa el ejercicio de la discreción por parte de los fiscales y otras autoridades estatales en la determinación de si un delincuente o fugado debe ser mantenido sujeto a volver a tomar las fianzas o para ser detenido en las fianzas establecidas en relación con un nuevo delito].

Historial: [Adoptada el 28 de agosto de 2013](#), en efecto a partir del 1 de marzo de 2014.

NORMA 5.101-2

PROCESO DISCRECIONAL PARA LA DISPOSICIÓN DE LA VIOLACIÓN EN EL ESTADO DE ORIGEN POR UNA NUEVA CONDENADA DE UN CRIMEN

Sin perjuicio de cualquier otra norma, una pena que imponga un período de encarcelamiento a un delincuente condenado por un nuevo delito ocurrido fuera del estado de origen durante el período del pacto puede satisfacer o satisfacer parcialmente la pena impuesta por el estado de origen por la infracción cometida. Esto requiere la aprobación de la autoridad que dicta la sentencia o la liberación en el estado de origen y el consentimiento del delincuente.

- (a) A menos que el delincuente renuncie a ello, el estado de origen llevará a cabo, a sus expensas, una audiencia de infracción electrónica o presencial.
- (b) El estado de origen deberá enviar los resultados de la audiencia de infracción al estado receptor en un plazo de 10 días hábiles.
- (c) Si la pena de encarcelamiento del delincuente por el nuevo delito satisface completamente la sentencia por la violación impuesta por el estado de origen por el nuevo delito, el estado de origen ya no está obligado a readmitir si las Normas [5.102](#) y [5.103](#) se aplican.
- (d) Si la pena de encarcelamiento del delincuente por el nuevo delito satisface solo parcialmente la pena por la infracción impuesta por el estado de origen por el nuevo delito, el estado de origen está obligado a readmitir si las Normas [5.102](#) y [5.103](#) se aplican.
- (e) El estado receptor puede cerrar el caso en virtud de la [Norma 4.112 \(a\)\(3\)](#).

Historial: [Adoptada el 7 de octubre de 2015](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2016.

NORMA 5.102

READMISIÓN OBLIGATORIA POR UNA NUEVA CONDENA POR DELITO GRAVE O POR UN NUEVO DELITO VIOLENTO

(a) A petición del estado receptor, el estado de origen volverá a admitir a un delincuente del estado receptor o de un estado receptor posterior tras la condena del delincuente por un nuevo delito grave o un nuevo delito violento y:

1. al completar una pena de prisión por dicha condena; o
2. se coloca bajo supervisión por ese delito grave o violento.

(b) Cuando un estado de origen tenga que volver a capturar a un delincuente, el estado de origen emitirá una orden de detención en un plazo máximo de 15 días hábiles y, una vez aprehendido el delincuente, presentará un auto de detención en el centro de detención donde se encuentre el delincuente.

Historial: Adoptada el 4 de noviembre de 2003, con efecto a partir del 1 de agosto de 2004; modificada el 26 de octubre de 2004, con efecto a partir del 1 de enero de 2005; modificada el 4 de octubre de 2006, con efecto a partir del 1 de enero de 2007; modificada el 26 de septiembre de 2007, con efecto a partir del 1 de enero de 2008; [modificada el 13 de octubre de 2010](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2011; [modificada el 28 de agosto de 2013](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2014; [modificada el 29 de septiembre de 2021](#), con efecto a partir del 1 de abril de 2022

NORMA 5.103

COMPORTAMIENTO DE LOS DELINCUENTES QUE REQUIEREN READMISIÓN

- (a) A petición del estado receptor y con la documentación que acredite que el comportamiento del delincuente requiere una readmisión, el estado de origen emitirá una orden de captura u ordenará el regreso de un delincuente del estado receptor o de un estado receptor posterior en un plazo de 15 días hábiles a partir de la recepción del informe de infracción.
- (b) Si se ordena que el delincuente regrese en lugar de ser readmitido, el estado receptor solicitará instrucciones de presentación según la [Norma 4.111](#) dentro de los 7 días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta al informe de infracción.
- (c) El estado receptor conserva la autoridad de supervisión hasta la fecha de salida dirigida del delincuente. Si el delincuente no regresa al estado de origen como se le ha ordenado, entonces el estado de origen emitirá una orden de detención a más tardar en los 15 días hábiles siguientes a la incomparecencia del delincuente en el estado de origen.
- (d) Si el estado de origen emite una orden de detención en virtud de la sección (c) de esta norma, el estado receptor intentará detener al delincuente en virtud de la orden de detención del estado de origen y le proporcionará una notificación al estado de origen. Si el estado receptor no puede localizar al delincuente para llevar a cabo la detención, el estado receptor seguirá la Norma 4.109-2 (a) y (b).

Referencias:

Opiniones Consultivas de la ICAOS

[2-2005](#) [Un delincuente de fuera del estado puede ser detenido y encarcelado por un estado receptor que está sujeto a una readmisión basada en infracciones de la supervisión, Ver la Norma [4.109-1](#)]

Historial: Adoptada el 4 de noviembre de 2003, con efecto a partir del 1 de agosto de 2004; modificada el 4 de octubre de 2006, con efecto a partir del 1 de enero de 2007; modificada el 26 de septiembre de 2007, con efecto a partir del 1 de enero de 2008; [modificada el 28 de agosto de 2013](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2014; [modificada el 7 de octubre de 2015](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2016; [modificada el 14 de septiembre de 2016](#), con efecto a partir del 1 de junio de 2017 [modificada el 29 de septiembre de 2021](#), con efecto a partir del 1 de abril de 2022

NORMA 5.103-1

READMISIÓN OBLIGATORIA DE LOS DELINCIENTES QUE SE FUGAN

- (a) En un plazo de 15 días hábiles a partir de la recepción de un informe de infracción por fuga y del cierre del caso, el estado de origen emitirá una orden de detención y, una vez aprehendido el delincuente, presentará un auto de detención en el centro de detención donde se encuentre el delincuente.
- (b) Si un delincuente que se ha fugado es detenido en virtud de una orden de detención de un estado de origen dentro de la jurisdicción del estado receptor que emitió el informe de infracción y el cierre del caso, el estado receptor, a petición del estado de origen, llevará a cabo una audiencia de causa probable según lo dispuesto en la [Norma 5.108 \(d\) y \(e\)](#) a menos que se renuncie a ella según lo dispuesto en la [Norma 5.108 \(b\)](#).
- (c) Una vez comprobada la existencia de una causa probable, el estado de origen volverá a admitir al delincuente del estado receptor.
- (d) Si no se establece una causa probable, el estado receptor reanudará la supervisión a petición del estado de origen.
- (e) El estado de origen mantendrá su orden de detención y retención hasta que el delincuente vuelva a ser capturado de conformidad con la sección (c) o se reanude la supervisión de conformidad con la sección (d).

Historial: [Adoptada el 13 de octubre de 2010](#), en efecto a partir del 1 de marzo de 2011; [modificada el 29 de septiembre de 2021](#), con efecto a partir del 1 de abril de 2022

NORMA 5.103-2

READMISIÓN OBLIGATORIA PARA DELINCUENTES Y DELITOS VIOLENTOS [DEROGADA]

DEROGADA a partir del 1 de marzo de 2014

Historial: Adoptada el 13 de octubre de 2010, en efecto a partir del 1 de marzo de 2011; derogada el 28 de agosto de 2013, con efecto a partir del 1 de marzo de 2014.

NORMA 5.104**COSTO DE LA READMISIÓN DE UN DELINCUENTE**

El estado de origen se hará cargo de los gastos de readmisión del delincuente.

Historial: Adoptada el 4 de noviembre de 2003, con efecto a partir del 1 de agosto de 2004.

NORMA 5.105**PLAZO PARA READMITIR A UN DELINCUENTE**

El estado de origen deberá readmitir a un delincuente en un plazo de 30 días naturales después de que el delincuente haya sido detenido en virtud de la orden de detención del estado de origen y el delincuente esté detenido únicamente en virtud de la orden de detención del estado de origen.

Historial: Adoptada el 4 de noviembre de 2003, con efecto a partir del 1 de agosto de 2004; [modificada el 28 de agosto de 2013](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2014.

NORMA 5.106**COSTO DEL ENCARCELAMIENTO EN EL ESTADO RECEPTOR**

El estado receptor se hará cargo de los gastos de detención del delincuente en el estado receptor hasta que el estado de origen lo readmita.

Historial: Adoptada el 4 de noviembre de 2003, con efecto a partir del 1 de agosto de 2004.

NORMA 5.107

OFICIALES QUE VUELVEN A ADMITIR A UN DELINCUENTE

- (a) Los funcionarios autorizados en virtud de la ley de un estado de origen pueden entrar en el estado en el que se encuentra el delincuente y aprehenderlo y volver a capturarlo, sujeto a este pacto, sus normas y los requisitos del debido proceso.
- (b) El estado de origen deberá establecer la autoridad del agente y la identidad del delincuente que debe ser readmitido.

Referencias:

Opiniones Consultivas de la ICAOS

[11-2006](#) [Los funcionarios de un estado de origen están específicamente autorizados a entrar en el estado en el que se encuentra el delincuente y aprehenderlo y readmitirlo a pesar del cierre del caso]

Historial: Adoptada el 4 de noviembre de 2003, con efecto a partir del 1 de agosto de 2004.

NORMA 5.108

AUDIENCIA DE CAUSA PROBABLE EN EL ESTADO RECEPTOR

(a) A un delincuente sujeto a readmisión que pueda resultar en una revocación se le dará la oportunidad de una audiencia de causa probable ante un oficial de audiencia neutral e independiente en el lugar donde ocurrió la supuesta infracción o en un lugar razonablemente cercano.

(b) No se aceptará ninguna renuncia a una audiencia de causa probable a menos que vaya acompañada de la admisión por parte del delincuente de una o más violaciones de las condiciones de supervisión que darían lugar a la persecución de la revocación de la supervisión en el estado receptor y que requerirían una readmisión.

(c) La copia de una sentencia condenatoria relativa a la condena de un nuevo delito por parte del delincuente se considerará una prueba concluyente de que éste puede ser readmitido por un estado de origen sin necesidad de nuevos procedimientos.

(d) El infractor tendrá los siguientes derechos en la audiencia de causa probable:

1. Notificación por escrito de la(s) presunta(s) infracción(es);
2. Divulgación de pruebas no privilegiadas o no confidenciales sobre la(s) presunta(s) infracción(es);
3. La oportunidad de ser escuchado en persona y de presentar testigos y pruebas documentales pertinentes a la(s) supuesta(s) violación(es);
4. La oportunidad de confrontar y contrainterrogar a los testigos adversos, a menos que el consejero auditor determine que existe un riesgo de daño para un testigo.

(e) El estado receptor preparará y presentará al estado de origen un informe escrito dentro de los 10 días hábiles posteriores a la audiencia que identifique la hora, la fecha y el lugar de la misma; enumere las partes presentes en la audiencia; e incluya un resumen claro y conciso de los testimonios tomados y de las pruebas en las que se basó la decisión. Cualquier prueba o registro generado durante una audiencia de causa probable se remitirá al estado de origen.

(f) Si el funcionario de la audiencia determina que hay causa probable para creer que el delincuente ha cometido las supuestas violaciones de las condiciones de supervisión que darían lugar a la prosecución de la revocación de la supervisión, el estado receptor mantendrá al delincuente bajo custodia, y el estado de origen, en un plazo de 15 días hábiles a partir de la recepción del informe del funcionario de la audiencia, notificará al estado receptor la decisión de readmisión o cualquier otra medida que deba adoptarse.

(g) Si no se establece una causa probable, el estado receptor deberá:

1. Continuar la supervisión si el delincuente no está detenido.
2. Notificar al estado de origen la anulación de la orden de detención y continuar la supervisión tras la puesta en libertad si el delincuente está detenido por la orden de detención del estado de origen.
3. Anular la orden del estado receptor y liberar al delincuente para que vuelva a ser supervisado dentro de las 24 horas siguientes a la audiencia si el delincuente está detenido.

Referencias:

Opiniones Consultivas de la ICAOS

[2-2005](#) [Aunque la Norma 5.108 exige que se celebre una audiencia de causa probable para un delincuente sujeto a readmisión por violaciones de las condiciones que pueden dar lugar a la revocación, tal como se indica en la subsección (a), los alegatos de violaciones de las garantías procesales en la revocación real de la libertad condicional o la libertad vigilada son asuntos que se abordan durante los procedimientos en el estado de origen tras el regreso del delincuente]

Jurisprudencia

[Gagnon vs. Scarpelli, 411 U.S. 778 \(1973\)](#)

Ogden vs. Klundt, 550 P.2d 36, 39 (Wash. Ct. Ap. 1976)

Vea, Personas ex rel. Crawford vs. Estado, 329 N.Y.S.2d 739 (N.Y. 1972)

Estado ex rel. Nagy vs. Alvis, 90 N.E.2d 582 (Ohio 1950)

Estado ex rel. Reddin vs. Meekma, 306 N.W.2d 664 (Wis. 1981)

Bills vs. Shulsen, 700 P.2d 317 (Utah 1985)

California vs. Crump, 433 A.2d 791 (Tribunal Superior de N.J. Ap. Div. 1981)

California vs. Crump, 433 A.2d en 794, *Fisher vs. Crist*, 594 P.2d 1140 (Mont. 1979)

Estado vs. Maglio, 459 A.2d 1209 (Tribunal Superior de N.J. 1979)

En re Hayes, 468 N.E.2d 1083 (Mass. Ct. Ap. 1984)

[Morrissey vs. Brewer, 408 U.S. 471 \(1972\)](#)

En *Estado vs. Hill*, 334 N.W.2d 746 (Iowa 1983)

Vea, por ejemplo, Estado ex rel. Ohio Autoridad de Libertad Condicional para Adultos vs. Coniglio, 610 N.E.2d 1196, 1198 (Ohio Ct. Ap. 1993)

Historial: Adoptada el 4 de noviembre de 2003, con efecto a partir del 1 de agosto de 2004; modificada el 4 de octubre de 2006, con efecto a partir del 1 de enero de 2007; modificada el 26 de septiembre de 2007, con efecto a partir del 1 de enero de 2008; [modificada el 28 de agosto de 2013](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2014; [modificada el 14 de septiembre de 2016](#), con efecto a partir del 1 de junio de 2017; [modificada el 29 de septiembre de 2021](#), con efecto a partir del 1 de abril de 2022

NORMA 5.109**TRANSPORTE DE DELINCIENTES**

Los estados que forman parte de este pacto permitirán a los funcionarios autorizados por la ley del estado de origen o de destino transportar a los delincuentes a través del estado sin interferencias.

Historial: Adoptada el 4 de noviembre de 2003, con efecto a partir del 1 de agosto de 2004.

NORMA 5.110**READMISIÓN DE DELINCIENTES EN CENTROS PENITENCIARIOS LOCALES, ESTATALES O FEDERALES**

(a) Los funcionarios autorizados por la ley de un estado de origen pueden asumir la custodia de un delincuente de un centro penitenciario local, estatal o federal al expirar la condena o al ser liberado el delincuente de dicho centro siempre que:

1. El estado en el que se encuentra el centro penitenciario no ha cursado ninguna orden de detención contra el delincuente; y
2. No se ha iniciado ningún procedimiento de extradición contra el delincuente por parte de un tercer estado.

Historial: Adoptada el 4 de noviembre de 2003, con efecto a partir del 1 de agosto de 2004.

NORMA 5.111**DENEGACIÓN DE LA FIANZA U OTRAS CONDICIONES DE LIBERTAD A DETERMINADOS DELINCUENTES**

Un delincuente contra el que se hayan instituido procedimientos de readmisión por parte de un estado de origen o receptor no podrá ser admitido bajo fianza u otras condiciones de libertad en ningún estado.

Historial: Adoptada el 4 de noviembre de 2003, con efecto a partir del 1 de agosto de 2004; modificada el 4 de octubre de 2006, con efecto a partir del 1 de enero de 2007; modificada el 26 de septiembre de 2007, con efecto a partir del 1 de enero de 2008.

CAPÍTULO 6: RESOLUCIÓN DE LITIGIOS E INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS

Normas que rigen la resolución de disputas y la interpretación de las normas bajo el pacto de la Comisión Interestatal para la Supervisión de Delincuentes Adultos

NORMA 6.101

COMUNICACIÓN INFORMAL PARA RESOLVER DISPUTAS O CONTROVERSIAS Y OBTENER LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS

(a) A través de la oficina del administrador del pacto de un estado, los estados intentarán resolver las disputas o controversias comunicándose entre sí por teléfono, fax o correo electrónico.

(b) *Falta de resolución de la disputa o controversia:*

1. Tras un intento infructuoso de resolver las controversias o disputas que surjan en el marco de este pacto, sus estatutos o sus normas, tal y como se exige en la Norma 6.101 (a), los estados deberán seguir uno o varios de los procesos informales de resolución de disputas establecidos en la Norma 6.101 (b)(2) antes de recurrir a las alternativas formales de resolución de disputas.
2. Las partes presentarán una solicitud por escrito al director ejecutivo para que les ayude a resolver la controversia o la disputa. El director ejecutivo proporcionará una respuesta por escrito a las partes en un plazo de 10 días hábiles y podrá, a discreción del director ejecutivo, solicitar la asistencia de un asesor jurídico o del comité ejecutivo para resolver la disputa. El comité ejecutivo puede autorizar a sus comités permanentes o al director ejecutivo a ayudar a resolver la disputa o controversia.

(c) *Interpretación de las normas:* Cualquier estado puede presentar una solicitud informal por escrito al director ejecutivo para obtener asistencia en la interpretación de las normas de este pacto. El director ejecutivo podrá solicitar la asistencia de un asesor jurídico, del comité ejecutivo o de ambos para interpretar las normas. El comité ejecutivo puede autorizar a sus comités permanentes para ayudar a interpretar las normas. Las interpretaciones de las normas serán emitidas por escrito por el director ejecutivo o el comité ejecutivo y se distribuirán a todos los estados.

Historial: Adoptada el 4 de noviembre de 2003, con efecto a partir del 1 de agosto de 2004.

NORMA 6.102

RESOLUCIÓN FORMAL DE DISPUTAS Y CONTROVERSIAS

(a) *Resolución alternativa de disputas*: Cualquier controversia o disputa entre las partes que surja o se relacione con este pacto que no se resuelva bajo la [Norma 6.101](#) puede resolverse mediante procesos alternativos de resolución de disputas. Estas consistirán en la mediación y el arbitraje.

(b) Mediación y arbitraje

1. Mediación

(A) Un estado que sea parte en un conflicto puede solicitar, o el comité ejecutivo puede exigir, que se someta a mediación un asunto en controversia.

(B) La mediación será llevada a cabo por un mediador designado por el comité ejecutivo a partir de una lista de mediadores aprobada por la organización nacional responsable de establecer las normas para los mediadores, y de acuerdo con los procedimientos habitualmente utilizados en los procedimientos de mediación.

2. Arbitraje

(A) El comité ejecutivo puede recomendar el arbitraje en cualquier disputa, independientemente de que las partes lo hayan sometido previamente a mediación.

(B) El arbitraje será administrado por al menos 1 árbitro neutral o un panel de árbitros que no exceda de 3 miembros. Estos árbitros serán seleccionados de una lista de árbitros mantenida por el personal de la comisión.

(C) El arbitraje puede ser administrado de acuerdo con los procedimientos habitualmente utilizados en los procedimientos de arbitraje y bajo la dirección del árbitro.

(D) A petición de cualquiera de las partes en un conflicto que surja en el marco del pacto, el conflicto se remitirá a la Asociación Americana de Arbitraje y se administrará de acuerdo con sus normas de arbitraje comercial.

(E)

(i) En todos los casos, el árbitro impondrá todos los costos del arbitraje, incluyendo los honorarios del árbitro y los honorarios razonables de los abogados de la parte vencedora, a la parte que no haya vencido.

(ii) El árbitro tendrá la facultad de imponer cualquier sanción permitida por este pacto y otras leyes del estado o del distrito federal en el que la comisión tenga su sede principal.

(F) Cualquier tribunal competente podrá dictar sentencia sobre cualquier adjudicación.

Historial: Adoptada el 4 de noviembre de 2003, con efecto a partir del 1 de agosto de 2004.

NORMA 6.103

ACCIONES DE APLICACIÓN CONTRA UN ESTADO EN INCUMPLIMIENTO

(a) Si la Comisión Interestatal determina que cualquier estado ha incumplido en cualquier momento ("estado incumplidor") cualquiera de sus obligaciones o responsabilidades en virtud de este Pacto, de los estatutos o de cualquier norma debidamente promulgada, la Comisión Interestatal podrá imponer una o todas las siguientes sanciones:

1. Multas, tarifas y costos en las cantidades que se consideren razonables fijadas por la Comisión Interestatal;
2. Formación correctiva y asistencia técnica según las indicaciones de la Comisión Interestatal;
3. Suspensión y terminación de la adhesión al pacto. La suspensión se impondrá solo después de que se hayan agotado todos los demás medios razonables para asegurar el cumplimiento de los estatutos y reglamentos. La Comisión Interestatal notificará inmediatamente la suspensión al gobernador, al presidente del Tribunal Supremo o al presidente de la judicatura del estado; a los líderes de la mayoría y de la minoría de la legislatura del estado incumplidor, y al consejo del estado.

(b) Los motivos de incumplimiento incluyen, entre otros, el incumplimiento por parte de un estado pactante de las obligaciones o responsabilidades que le imponen este pacto, los estatutos de la Comisión Interestatal o las normas debidamente promulgadas. La Comisión Interestatal notificará inmediatamente por escrito al estado incumplidor las posibles sanciones que la Comisión Interestatal puede imponerle hasta que subsane el incumplimiento. La Comisión Interestatal estipulará las condiciones y el plazo en el que el estado incumplidor deberá subsanar su incumplimiento. Si el estado incumplidor no subsana el incumplimiento dentro del plazo especificado por la Comisión Interestatal, además de cualquier otra sanción impuesta en el presente documento, el estado incumplidor podrá ser excluido del Pacto mediante el voto afirmativo de la mayoría de los estados pactantes y todos los derechos, privilegios y beneficios conferidos por este Pacto quedarán anulados a partir de la fecha efectiva de la suspensión.

(c) En 60 días naturales de la fecha efectiva de terminación del estado incumplidor, la Comisión Interestatal deberá notificar inmediatamente la suspensión al gobernador, al presidente del Tribunal Supremo o al presidente de la judicatura y a los líderes de la mayoría y de la minoría de la legislatura del estado incumplidor, y al consejo del estado sobre dicha terminación.

(d) El estado incumplidor es responsable de todas las evaluaciones, obligaciones y responsabilidades contraídas hasta la fecha efectiva de terminación, incluyendo cualquier obligación, cuyo cumplimiento se extienda más allá de la fecha efectiva de terminación.

(e) La Comisión Interestatal no asumirá ningún costo relacionado con el estado incumplidor, a menos que la Comisión Interestatal y el estado incumplidor acuerden lo contrario.

(f) El restablecimiento después de la terminación de cualquier estado pactante requiere tanto una nueva promulgación del Pacto por parte del estado incumplidor como la aprobación de la Comisión Interestatal de acuerdo con las normas.

Historial: Adoptada el 4 de noviembre de 2003, con efecto a partir del 1 de agosto de 2004; [modificada el 28 de agosto de 2013](#), con efecto a partir del 1 de marzo de 2014.

NORMA 6.104
EJECUCIÓN JUDICIAL

La Comisión Interestatal puede, por mayoría de votos de los miembros, iniciar una acción legal en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia o, a discreción de la Comisión Interestatal, en el distrito federal donde la Comisión Interestatal tiene sus oficinas para exigir el cumplimiento de las disposiciones del Pacto, sus normas y reglamentos debidamente promulgados, contra cualquier estado pactante en incumplimiento. En caso de que sea necesaria la ejecución judicial, la parte vencedora recibirá todos los costos de dicho litigio, incluyendo los honorarios razonables de los abogados.

Historial: Adoptada el 4 de noviembre de 2003, con efecto a partir del 1 de agosto de 2004.

